

1ej 368

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EVOLUCION DEL DIVORCIO EN MEXICO A
TRAVES DE SU LEGISLACION

T E S I S

Que para optar por el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

WINTILA E. REYNOSO SERRANO

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I
INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.....	11
CAPITULO I	
EL DIVORCIO	
1. Concepto.....	1
2. Antecedentes Históricos.....	4
3. Especies.....	16
CAPITULO II	
EVOLUCION DEL DIVORCIO EN MEXICO	
1. Código Civil del Estado de Oaxaca de 1827-1828.....	21
2. Proyecto del Código Civil del Estado de Zacatecas de 1829.....	25
3. Proyecto del Código Civil del Estado de Jalisco de 1833.....	31
4. Proyecto del Código Civil de México de González de Castro de 1839.....	35
5. Proyecto del Código Civil de México de Justo Sierra de 1858.....	38
6. Ley de Matrimonio de 1859.....	42
7. Código Civil del Imperio Mexicano de 1866.....	44
8. Código Civil Corona del Estado de Veracruz de 1868.....	49
9. Código Civil del Estado de México de 1870.....	53
10. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de - la Baja California de 1870-1871.....	58
11. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de - la Baja California de 1884.....	63
12. Ley de Divorcio de 1914.....	66
13. Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.....	70
14. Código Civil para el Distrito Federal de 1928.....	72
CAPITULO III	
EL DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL	
1. Reglamentación.....	75
2. Reformas.....	115
CONCLUSIONES.....	126
BIBLIOGRAFIA.....	131

INTRODUCCION

A través del presente trabajo, pretendemos realizar un estudio de la evolución que ha sufrido el divorcio como institución jurídica en México, queremos demostrar que éste siempre se ha reglamentado en nuestro País, con diferentes matices y que la reglamentación actual es producto de la evolución que ha sufrido esta institución, debido a factores políticos, económicos y sociales - que se han gestado dentro de la familia.

Para tal efecto, primeramente estudiaremos el concepto de divorcio que ha elaborado la doctrina, con el que casi todos los tratadistas están de acuerdo y el concepto que de esta institución se ha realizado por los tratadistas mexicanos en base a la caracterización que de divorcio da la Legislación Mexicana, así como sus especies tanto en la doctrina como en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Posteriormente, para conocer su evolución en México, es necesario remontarnos al primer Código Civil que rigió en 1827-1829 en el Estado de Oaxaca, para continuar con el Proyecto de Código Civil del Estado de Zacatecas de 1829; el Proyecto de Código Civil del Estado de Jalisco de 1833; el Proyecto del Código Civil de México elaborado por Don Vicente González de Castro; La-

Ley de Matrimonio de 1859; el Proyecto de Código Civil de Don Justo Sierra de 1858; el Código Civil del Imperio Mexicano de 1866; el Código Civil para el Estado de Veracruz de 1868; el Código Civil para el Estado de México de 1870 y los Códigos Civiles de 1870 y 1884 para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California; de todos ellos elaboramos un análisis de las normas relativas al divorcio que en estos preceptos se contenía.

Por primera vez en México, se regula el divorcio vincular a través de la Ley de Divorcio de 1914; la Ley Sobre Relaciones Familiares recoge los principios que inspiraron a la Ley de Divorcio y lo regula detalladamente, disposiciones que reglamenta el Código Civil vigente en esta materia.

También es necesario realizar un análisis de la reglamentación del divorcio en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, a través de sus diferentes especies; sus causales, procedimientos y efectos, tanto personales como patrimoniales.

Para concluir, con las Reformas del Año de 1975, en el que esta Institución sufrió cambios radicales desde la promulgación del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

CAPITULO I

EL DIVORCIO

SUMARIO:

- 1. CONCEPTO**
- 2. ANTECEDENTES HISTORICOS**
- 3. ESPECIES**

CONCEPTO DE DIVORCIO

Diferentes tratadistas del Derecho de Familia han elaborado el concepto de lo que significa el divorcio, de acuerdo con la doctrina en las Legislaciones Positivas de cada país; así entre otras encontramos:

Que para MARCEL PLANIOL "El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la Ley" (1)

En virtud de que la palabra divorcio deriva del latín DIVERTERE, irse cada uno por su lado, solo puede existir por autoridad de la justicia y por las causas determinadas por la Ley.

Para COLIN y CAPITAINT " El divorcio es la disolución del matrimonio, viviendo los esposos a consecuencia de una resolución judicial dictada a demanda de uno de ellos o de uno y otro por las causas establecidas por la Ley" (2)

La palabra divorcio en el lenguaje común contiene

(1) PLANIOL, MARCEL, Tratado Elemental de Derecho Civil, Volumen IV, Biblioteca Jurídico Sociológica, Divorcio, Filiación, Incapacidades, Editorial Cajica, Puebla, México 1946.

(2) COLIN Y CAPITAINT, Tratado Elemental del Derecho Civil, Tomo I, Introducción, Domicilio y Familia, Madrid 1952, pag. 436.

la idea de separación y en sentido jurídico significa la extinción, disolución o separación del vínculo conyugal, en vida de los esposos, declarada por la autoridad competente en un procedimiento señalado al efecto y por alguna causa que se presenta posterior a la celebración del matrimonio que expresamente determina la ley, o por la voluntad de ambos cónyuges y que los deja en aptitud de contraer otro matrimonio.

Basándonos en el Derecho Mexicano, hemos de decir que : "El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo, según el caso, por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato matrimonial concluye, tanto en relación a los cónyuges como respecto de terceros". (3)

La definición anterior se infiere tanto de los artículos relativos a la manera de llevar a cabo el divorcio, como del artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, que previene: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". Por tanto, en sí mismo, el divorcio consiste en la ruptura del vínculo conyugal, pero ésta sólo se obtiene mediante las formas y requisitos que la propia ley

(3) PALLARÉS, EDUARDO, El Divorcio en México, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1979, pag. 36.

determina.

Produce dos efectos, el de la mencionada ruptura del vínculo y el de otorgar a los cónyuges la facultad de poder con traer un nuevo matrimonio.

ANTECEDENTES HISTORICOS

En la historia de los pueblos encontramos una forma de solución a los conflictos que existían en los matrimonios monogámicos fundamentalmente, el Repudio o Separación Conyugal que rompía con el vínculo de convivencia entre los cónyuges, forma que después de un largo proceso evolutivo vino a convertirse en la figura jurídica, que en la actualidad conocemos como divorcio; el repudio podía darse entre otras causas, por la esterilidad de la mujer, el adulterio, las enfermedades contagiosas y por malos tratos.

A continuación mencionaremos algunas de las civilizaciones que practicaban el repudio:

a) En el Derecho Indostánico la repudiación se permitía a ambos cónyuges por diversas razones, en ciertos casos se imponían penas pecuniarias a las personas de los cónyuges que recurrían a esta forma.

b) En Babilonia se practicó el repudio, y a la mujer repudiada, si tenía prole, se le devolvía toda su dote y además se le tenían que dar algunas tierras en usufructo para que con esto procurara el bienestar de los hijos habidos en el matrimonio.

c) En China, la práctica del repudio no fue muy frecuente, pero debido a la libertad que se le otorgaba al marido, podía repudiar a su mujer. Básicamente existían siete causales que eran:

la esterilidad de la mujer, la impudicia, la falta de consideración y respeto al suegro o a la suegra, la charlatanería, el robo, el mal carácter y el padecer alguna enfermedad incurable.

d) Dentro del Derecho Hebreo también existía el repudio, que siempre fué un acto unilateral de voluntad de uno de los cónyuges.

Debido al abuso que se hacía de esta facultad, surgió una limitación de tipo legal denominada LIBELO DE REPUDIO que consistía en un documento escrito, que debería ponerse en manos del marido o de la mujer del cónyuge que acudía al repudio.

Como los conocimientos de la escritura estaban en manos de escribas, se logró limitar en parte el abuso que se hacía de esta facultad.

Los rabinos, maestros hebreos del Culto Judáico, trataron de complicar hasta el extremo los requisitos para que se pudiera efectuar el repudio; en el Libelo de Repudio se debería de expresar la fecha, lugar, nombre de las partes y también de sus antecesores inmediatos; el marido, en dicho libelo, debería de expresar que abandonaba a su mujer, que la repudiaba libremente y por su voluntad, y le daba la libertad de poderse casar con cualquiera otro.

Este documento tenía que llegar a la destinataria, en testimonio de la separación conforme a la Ley de Moisés y de Is-

rael.

También la mujer podía acudir al repudio en determinadas circunstancias, como en el caso del adulterio de su marido, y en los demás casos expresamente señalados por la Biblia.

La mujer repudiada podía volver al hogar paterno y cumplidos noventa días de la separación, contraer nuevas nupcias, lo que podía hacer ya sin el consentimiento de su padre.

En la Biblia no se consagra una figura típica que constituya el divorcio, fué hasta el Talmud cuando se creó el auténtico divorcio como lo conocemos en la Ley Israelita y como ha pasado al derecho positivo moderno, con algunas modificaciones.

En el repudio bastaba con la sola voluntad de uno de los cónyuges, a diferencia del divorcio. Entre otras causales en el Derecho Hebreo, se encontraban en primer término la esterilidad y el adulterio.

La esterilidad de uno de los esposos debía ser el primer motivo de la disolución del vínculo, si después de diez años de matrimonio no habían tenido hijos, pareciéndoles muy razonable la disolución de un vínculo infértil, con el objeto de evitar que padeciera uno de los esposos por la esterilidad del otro; si durante el matrimonio hubiere mal parido la mujer, la espera de diez años para la disolución del vínculo comenzaba en ese momento.

El tiempo que se había estado fuera del país o en cautiverio no contaba para los efectos del plazo fijado de diez años.

Si la mujer se volvía a casar y permanecía estéril por otros diez años, perdía para siempre la libertad de volverse a casar.

Para que el adulterio fuera comprobado, debía de reunir dos requisitos: que se estableciera la existencia de un flagrante delito, y en segundo lugar la declaración de dos testigos.

e) En Grecia, el divorcio podía tener lugar mediante el abandono, o porque el marido devolviese a la mujer; pero si la mujer era abandonada sin justa causa, podía pedir la restitución de su dote, los intereses de la dote, o sus alimentos.

Tanto la mujer como el marido tenían la facultad de repudiar a su cónyuge. Entre las causas de repudio existían la esterilidad, el adulterio, el cual sólo era considerado así, si lo cometía la mujer casada. El marido era libre de tener trato con concubinas o cortesanas sin que se le considerara a ésto como adulterio.

Cuando el marido no podía hacer concebir a su mujer, éste podía buscar auxiliares, estando la mujer obligada a aceptarlos, sin que el hecho constituyera adulterio; y el hijo que-

naciera era considerado como del marido.

El marido tenía la obligación de repudiar a la mujer adúltera y ésta pasaba a ser esposa legítima del cómplice.

f) En Roma, la disolución del matrimonio podía ser por un acto deliberado, como lo es el repudio, que se hacía en forma unilateral, y el divorcio LATO SENSU, cuando mediaba la voluntad del marido y la mujer. En la primera época de Roma, lapso comprendido desde la fundación de la Ciudad hasta la Ley de las Doce Tablas, había una gran dificultad para disolver por medio del divorcio, un matrimonio contraído por patricios.

"La antigua Ley de Rómulo JUS DIVORTIENDI NE ESTO, si autorizó el divorcio en los casos de adulterio, provocación o aborto y abandono del hogar". (4)

Durante la primera época, el repudio era un acto deliberado, unilateral por parte del marido; pero dado a la evolución del derecho surgió el divorcio LATO SENSU que es cuando media la voluntad de marido y mujer, como ya se había señalado anteriormente, o también por parte de los padres en cuya potestad se encontraban el marido o la mujer.

(4) ARIAS, JOSE MANUEL DE, Derecho Romano, Capítulo IV, - El Matrimonio, Nulidad del Matrimonio y Disolución (Divorcio y Repudio), Segunda Edición, Editorial Guillermo Kraft LTDA, Buenos Aires Argentina, pag. 184.

Al principio, la práctica del divorcio en Roma no fué muy frecuente, pero en los últimos años de la República, esta costumbre se propagó demasiado; originalmente no se requería ninguna forma solemne, ni tampoco la intervención de ninguna autoridad.

Fué Gayo, aludiendo al significado de la palabra divorcio, quien mencionó que ésta obedecía a la circunstancia de haber diversidad de ánimos, o por que van a partes diversas los que disuelven el matrimonio; da las siguientes formas para repudiar: *Occupate de tus cosas ò ten las cosas para tí.*

"La Ley Julia de Adulterii exige que el que intente divorciarse notifique al otro esposo su voluntad en presencia de siete testigos, oralmente o por una acta escrita, que le era entregada por un manumitido" (5). Los testigos deberían de ser ciudadanos romanos púberes; cuando se hacía por medio de un mensaje escrito se le denominaba *Libellus Repudi.*

Durante la época del Imperio Romano, se prohibió al *Pater Familias*, reclamar a su hija casada para separarla del marido; como también se le negaba la facultad de romper las nupcias de sus descendientes no habiendo justa causa.

(5) PETIT, EUGENE, Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducido por José Fernández González, Editora Nacional, México, D. F. 1971, pag. 110.

Durante la época de Justiniano tampoco existió una Ley uniforme ni estable respecto del divorcio. A continuación mencionaremos algunas reglas que fueron sancionadas por este emperador:

Primera. - El divorcio por mutuo consentimiento quedó prohibido por la Novela número 117;

Segunda. - Era legítima la separación para ambos esposos fundada en una causa que no le era imputable a ninguno de ellos, como podía ser la impotencia, el voto de castidad o por ausencia;

Tercera. - También era legítimo para el ofendido, el repudio fundado en la mala conducta del otro cónyuge;

Cuarta. - El marido podía repudiar a su mujer cuando ésta no denunciara la maquinación de un delito cometido contra el Estado; cuando comete adulterio, atenta contra la vida de su esposo, si se bañara o comiera con hombres extraños, se quedara fuera del hogar y cuando concurriera sin permiso del marido a espectáculos públicos.

Quinta. - La mujer podía repudiar a su esposo: porque éste no denunciara la maquinación de un delito contra el Estado del que tuviere conocimiento, cuando el marido atenta contra la vida de su mujer, por la instigación del esposo para que la mujer

cometa el delito de adulterio, cuando se le imputaba falsamente a la mujer la infidelidad y por la infidelidad del marido cuando éste mantuviere manceba.

Las penas al culpable del divorcio se hacían efectivas sobre la dote y sobre la *Donatio Propter Nuptias*, que era la donación que con motivo del matrimonio hacía el marido a la mujer o un tercero a ambos cónyuges.

A pesar de que se consideraba ilegítimo el repudio sin justa causa, y se imponían grandes penas al autor, el repudio disolvía el vínculo del matrimonio.

El divorcio en el *Codex Justiniano* distinguía: Divorcio *Communi Consensu*, el cual se permitía sin ninguna restricción.

● Divorcio por voluntad unilateral, que era el repudio y el cual se subdividía en tres clases: *Divortium Ex Justa Causa*, era aquel señalado expresamente por la ley, que implicaba una falta sancionable hacia el otro cónyuge V. Gr. Adulterio de la mujer, atentado contra la vida del marido. *Divortium Sine Causa*, el cual se derivaba de las consecuencias desfavorables presentadas por las pérdidas de tipo patrimonial; y *Divortium Bona Gratia*, se relacionaba con lo que expresaban las leyes romanas y que indirectamente afectaban al otro cónyuge pero que no suponían en él culpa.

alguna V. Gr. Padecer enfermedad incurable, como la locura o la impotencia, estar en cautiverio, por ser requerido para ir a la guerra, o por llevar una vida claustral.

Durante la época cristiana de Roma, los emperadores que profesaban este culto no suprimieron el divorcio, en virtud de que ya estaba profundamente arraigado a las costumbres del pueblo, pero sí buscaron el modo de hacerlo más difícil, obligando a los que querían divorciarse a que precisaran las causas legítimas de repudio.

Con este objeto se publicaron en diversas Constituciones, en lo relativo al divorcio, penas más o menos graves en contra del cónyuge culpable, o contra el autor de algún tipo de repudio sin justa causa.

Existía el repudio y al lado de él, el divorcio por mutuo consentimiento; toda vez que los romanos consideraban que no debería de existir un matrimonio en el cual uno de los esposos ó ambos, se daban cuenta que la *Affectio Maritalis* había desaparecido; para lo cual no tenía validez un convenio de no divorciarse.

g) En el Derecho Canónico, la Iglesia Católica mantuvo siempre el sistema de la indisolubilidad del vínculo matrimonial como un modo eficaz para dar una organización firme a la familia legítima. El Concilio de Trento estableció definitivamente la

Indisolubilidad del vínculo matrimonial.

Por la imposibilidad de mantener los hogares unidos, la Iglesia creó la Separación de Cuerpos; conservando la denominación de divorcio pero que consistía en una separación de habitación y que no permitía a los esposos volver a casarse.

Para el Derecho Canónico, la palabra divorcio tuvo una significación muy amplia; comprendía en primer lugar la verdadera y estricta disolución del vínculo matrimonial; en segundo término, la separación en cuanto al lecho, mesa y habitación, pero subsistiendo firme el vínculo del matrimonio y por último, la declaración de nulidad de un matrimonio celebrado sin que se reunieran los requisitos exigidos para poder contraer nupcias.

A estas clases de divorcio se han dado denominaciones diferentes, las cuales se aplican en la actualidad. A la primera se le denomina Disolución del Matrimonio, por la cual se expresa la verdadera ruptura del vínculo; a la segunda, se le llama Separación de Cuerpos y a la tercera, Declaración de Nulidad del Matrimonio.

El principio general que fue aceptado y que rige en la actualidad en el Derecho Canónico es: "El matrimonio Rato y Consumado de bautizado no podrá ser disuelto por el hombre, porque lo que Dios une no podrá ser disuelto por ninguna causa, excepto por la muerte", principio contenido en el Canon 1118 del Código Canónico.

El matrimonio válido de los cristianos se denomina Rato, si ha sido celebrado, pero no consumado, Rato y Consumado si entre los cónyuges ha tenido lugar el acto conyugal, el que por su misma naturaleza se ordena en el contrato matrimonial, y por el cual los cónyuges se hacen una sola carne.

Las características esenciales del matrimonio para el Derecho Canónico, son la unidad y la indisolubilidad del vínculo. Cuando se dan las causas para la separación, ésta puede ser de lecho, mesa y habitación; esta última puede ser en forma temporal, parcial, total ó perpetua. En cuanto a la separación de lecho, la Iglesia en su fuero externo no interviene, es determinación exclusiva de los cónyuges. La separación de mesa es, al igual que la anterior, por convenio entre los esposos. En cuanto a la separación de habitación, ésta es considerada como total por llevar implícita la separación de lecho y de mesa.

Para el Derecho Canónico, existe como única causal a fin de decretar la separación perpetua de los cónyuges, el adulterio cometido por alguno de ellos.

Los elementos que caracterizan al adulterio son:

- 1.- Cuando constituya una violación o quebrante los deberes que el matrimonio impone a los contrayentes.
- 2.- Que se consuma mediante el acceso ó unión carnal.

3. - Debe realizarse entre personas que al menos una de ellas esté ligada por vínculo matrimonial.

4. - Debe realizarse por casado o casada con persona distinta a su legítimo cónyuge.

Como ya se había señalado, para el Derecho Canónico, la única causal de la Separación Perpetua era el cometer adulterio; pero también podía existir un tipo de separación temporal, la cual se concede por plazo definido, mientras subsista la causa que originó la separación.

h) En el Derecho Germánico antiguo, el divorcio - podía tener lugar por medio de un convenio celebrado entre el marido y los parientes de la mujer, a ella no se le tomaba en cuenta para esta decisión; y gracias a la evolución del Derecho Germánico, el vínculo matrimonial podía disolverse por medio de un convenio celebrado - entre el marido y la mujer.

En épocas posteriores, se plasmó en este derecho el tipo de divorcio por simple declaración de voluntad del marido, - quien podía abandonar legítimamente a su mujer, siempre y cuando - fuera por alguna de estas causas: la esterilidad y el adulterio.

ESPECIES

Dada la concepción que se ha tenido en las diferentes legislaciones, la figura jurídica del divorcio contiene en sí misma varias especies; en primer lugar una gran división de éste, nos lleva al conocimiento de que puede darse de dos formas:

El divorcio vincular y el no vincular. El divorcio vincular como su nombre lo indica, disuelve el vínculo del matrimonio; la reciprocidad de todos los deberes que impone el matrimonio a los cónyuges deja de existir y cada uno de ellos recobra su capacidad para contraer nuevas nupcias.

La disolución del matrimonio como primer efecto del divorcio, opera con entera independencia de la culpabilidad o inocencia de los cónyuges, pues el esposo culpable queda tan libre como el inocente.

El vínculo matrimonial se extingue en lo sucesivo pero sin ningún alcance retroactivo, pues en lo que toca al pasado, no puede negarse la existencia de un matrimonio válido y no es posible pretender que los cónyuges nunca hayan estado casados.

Los divorciados pierden su cualidad de cónyuges para el futuro, o sea, a partir del momento en que se decreta disuelto el matrimonio; recobrando su independencia personal, en virtud de que el divorcio faculta a los divorciados para casarse de nuevo; esta-

es la gran diferencia entre el divorcio vincular y el no vincular.

Dentro del campo de las relaciones patrimoniales, la ruptura del vínculo trae como consecuencia la disolución del régimen de comunidad, en el caso de que este existiera, o sea, si es que el régimen matrimonial fuera el de Sociedad Conyugal.

Por la disolución del vínculo matrimonial, no es posible hacer una separación radical entre los esposos; en el caso de existir hijos del matrimonio, puede quedar latente la obligación por parte de alguno de ellos de proporcionar alimentos para la subsistencia de sus descendientes, o bien, cuando el cónyuge culpable debe proporcionar los medios necesarios al cónyuge inocente para su subsistencia mientras no contraiga otro matrimonio o no pueda procurarse los a sí mismo.

El divorcio vincular es por tanto, la ruptura del vínculo conyugal, pronunciada por los tribunales en vida de los esposos a petición de uno de ellos o de ambos. Esta ruptura del vínculo es la diferencia entre la separación de cuerpos y el divorcio.

"Solo el divorcio pone fin al matrimonio, solo él en consecuencia permite a los cónyuges volver a casarse". (6)

(6) CARBONIER, JEAN, Derecho Civil, Traducción de la Primera Edición Francésa por Manuel M. Zorrilla Ruiz. Tomo I Volumen II, Situaciones Familiares y Cuasi Familiares, Editorial Bosch, Barcelona, 1961, pag. 165.

El divorcio vincular a su vez se subdivide en Voluntario y Forzoso o Necesario.

El divorcio voluntario, contiene la idea de "voluntad", que fué lo que originó el vínculo del matrimonio y que por ese mismo acuerdo se puede romper la unión. En esta clase de divorcio es indispensable el deseo de ambos cónyuges para poner fin al matrimonio. Habiendo acuerdo de las partes basta con la solicitud de ambos ante la autoridad judicial correspondiente y mediante el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos por la ley, para que se rompa con el vínculo del matrimonio, que deja a los cónyuges es aptitud de contraer otro.

El divorcio forzoso o necesario, es aquél que puede pedir el cónyuge inocente cuando el otro ha dado causa bastante para hacer imposible la vida en común. Dentro de esta clasificación debemos distinguir al divorcio remedio y al divorcio sanción.

El divorcio remedio es mediante un acto de voluntad que puede ser demandado por uno de los cónyuges, por causa determinada, que torna imposible la vida en común de los esposos; pudiendo tener o no culpa el cónyuge al que se le demanda el divorcio, como en el caso de que padeciera alguna enfermedad incurable, o por enajenación mental.

Este tipo de divorcio como su nombre lo indica es

para poner remedio a los matrimonios desavenidos, siendo ésta su finalidad primordial.

El divorcio sanción viene a ser una pena o castigo que pronuncia el tribunal competente contra el esposo culpable; o sea, el que dió origen a desavenencias dentro del matrimonio, que originaron en forma conciente, la causa o causas de inconformidad del otro cónyuge, para poder llevar una vida armoniosa y tranquila en común.

Este tipo de divorcio debe ser solicitado por el cónyuge inocente, aquél que no propició el rompimiento de la armonía.

Divorcio por separación de cuerpos. - En este sistema, el vínculo matrimonial perdura, quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, ministración de alimentos, e imposibilidad de nuevas nupcias. Sus efectos son: La separación material de los cónyuges, quienes ya no están obligados a vivir juntos y por consiguiente, a no hacer vida marital.

La separación personal, es el único remedio a las perturbaciones de la vida conyugal en un sistema que no admite el divorcio; es la separación personal de los esposos. Esta figura jurídica puede coexistir con el divorcio en las legislaciones que lo admiten y además puede utilizarse en todos aquellos casos en los que no se permite el divorcio vincular.

La separación personal se convierte en una matru

ción jurídica, es un estado matrimonial que la propia ley prevé y disciplina con normas determinadas. *

En armonía con las doctrinas canónicas, que precisamente para suavizar el rigor del principio de indisolubilidad admitieron la separación en cuanto al lecho, mesa y habitación. Dicha separación produce la suspensión, no de todos los deberes conyugales, sino sólo de aquéllos que son incompatibles entre los cónyuges, como lo es el deber de cohabitación, el de entrega recíproca, el de la mutua asistencia. Todos los demás deberes subsisten como la mutua fidelidad y la obligación alimentaria que no cesan entre los cónyuges separados.

La separación, por su esencia como estado normal y tolerado, es precaria y transitoria; puede ciertamente durar toda la vida de los cónyuges pero debe estimarse que sea de duración temporal; puede hacerse cesar en cualquier momento y sin necesidad de observarse forma alguna ni requiere de intervención judicial, basta con la sola reconciliación de los esposos y el restablecimiento de la vida en común interrumpida.

La separación corporal, puede ser judicial cuando interviene la autoridad competente y así lo determina; y de hecho, por la sola voluntad de los esposos que interrumpen su vida en común y cesa en cualquier momento.

CAPITULO II

EVOLUCION DEL DIVORCIO EN MEXICO

SUMARIO:

1. CODIGO CIVIL DE OAXACA 1827-1829
2. PROYECTO DEL CODIGO CIVIL DE ZACA
TECAS DE 1829
3. PROYECTO DEL CODIGO CIVIL DEL ES-
TADO DE JALISCO DE 1833
4. PROYECTO DEL CODIGO CIVIL DE MEXI
CO DE GONZALEZ DE CASTRO 1839
5. PROYECTO DEL CODIGO CIVIL DE MEXI
CO DE JUSTO SIERRA DE 1858
6. LEY DE MATRIMONIO DE 1859
7. CODIGO CIVIL DEL IMPERIO MEXICANO
DE 1866
8. CODIGO CIVIL CORONA DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE 1868
9. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO
DE 1870
10. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDE
RAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALI -
FORNIA DE 1870-1871
11. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDE
RAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALI -
FORNIA DE 1884
12. LEY DE DIVORCIO DE 1914
13. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES -
DE 1917
14. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDE
RAL DE 1928

CODIGO CIVIL DE OAXACA

Durante la vigencia de la Constitución de 1824; varios de los Estados de la naciente Federación se dieron a la tarea de codificar el Derecho Civil; así fué como se promulgó en el año de 1827 bajo el gobierno del C. José Ignacio de Morales gobernador de Oaxaca, el Libro Primero del Código Civil de su estado, por decreto número - 29 del Congreso Segundo Constitucionalista.

En el año de 1828, siendo gobernador del estado - el C. Joaquín Guerrero, fué publicado el Libro Segundo por decreto - número 16 del Congreso Segundo Constitucionalista.

Y en el año de 1829, el Libro Tercero es publicado por decreto número 39 del Congreso Segundo Constitucionalista del - Estado, siendo el C. Miguel Ignacio de Iturrizarria Vice-gobernador - interino de dicha entidad. (7)

En el Libro Primero, Título Sexto, se contienen en su articulado las disposiciones referentes al Divorcio. A continuación haremos un breve análisis de dichos artículos.

(7) ORTIZ URQUIDI, RAUL, Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana, Editorial Porrúa, S. A., México 1974, *passim*.

Como se desprende de la lectura del Título Sexto, el divorcio en esta legislación no extinguía el vínculo del matrimonio, operaba solamente la separación de cuerpos y que se llevaba a efecto mediante resolución judicial; además podía ser en forma temporal, durante cierto tiempo o mientras subsistiera la causa que le dió origen; y perpetua, esto es, por toda la vida, o sea, hasta la muerte de uno de los cónyuges. En este Código el divorcio, es realizado con las normas y procedimientos establecidos por el Derecho Canónico en combinación con las autoridades civiles.

Una de las causas era el adulterio cometido por alguno de los esposos; y por el cual se concedía el divorcio perpetuo.

El Tribunal Eclesiástico hacía la tramitación del juicio conciliatorio previo al juicio civil.

La acción de divorcio intentada por cualquiera de los esposos se extinguía por la simple reconciliación de ellos sin importar el momento procesal en que se encontrara el juicio; sin embargo, si el cónyuge culpable reincidía, o sea, volvía a cometer adulterio, se podía nuevamente demandar por la misma causal.

La mujer, durante el procedimiento podía dejar de habitar con el marido y pedir una pensión alimenticia sobre los bienes de la comunidad ó sobre los bienes del marido y además los gastos que se originaran por el juicio.

El juez debía fijar la casa donde viviría la mujer y determinar la cuantía de la pensión; en el caso de que la mujer dejara la residencia señalada, el marido estaba en aptitud de negarle la pensión.

Los hijos se quedaban al cuidado del padre, no importando si fuere el acusado o el actor en el juicio, a menos que el juez lo dispusiera en forma diferente.

La mujer podía en cualquier momento exigir el inventario de los bienes muebles, y el marido tenía que responder de éstos como depositario.

Todos los actos de dominio realizados por el marido después de haberse instaurado la demanda, se declaraban nulos cuando no eran necesarios para la administración de los bienes de la comunidad.

El cónyuge inocente tenía la facultad de obligar al otro a reunirse con él, aún después de ejecutoriada la sentencia. Terminado el juicio, los hijos se quedaban bajo la custodia del cónyuge inocente, a menos que el juez determinara otra situación a petición de los parientes; si los hijos quedaran bajo la custodia de una tercera persona, subsistía para los padres la obligación de estar al tanto de la educación de los mismos y contribuir de acuerdo a sus posibilidades con la manutención de éstos.

Las otras causas para pedir el divorcio, en forma temporal eran: Cuando uno de los consortes hubiere caído en herejía; por temor de la mujer a ser declarada cómplice en los crímenes de su marido; por la locura de alguno de los esposos; por crueldad, golpes ó malos tratos; todos éstos cometidos por cualquiera de los cónyuges. Tanto para estas causales, como la de adulterio el procedimiento era el mismo(8)

Este Código, como lo expresa el Doctor en Derecho Raúl Ortíz Urquidi " Fué el primero en Iberoamérica" ; hasta el momento se desconocen los nombres de las personas que formaron la comisión redactora de dicho código. (9)

Su valor es indiscutible, en virtud de que fué el primer código de los Estados de nuestra Federación y en el que se reglamentó el divorcio.

(8) Vid. Artículos 144 al 168, Código Civil para el Gobierno del Estado Libre de Oaxaca, Imprenta del Gobierno, 1828. pp. 20 a 24.

(9) ORTIZ URQUIDI, RAUL, op. cit., p. 10.

PROYECTO DE CODIGO CIVIL DE ZACATECAS

Siendo gobernador del Estado de Zacatecas Francisco García Costo, el 28 de Octubre de 1829 ordenó se imprimiera y se pusiera en circulación el Código Civil, que por decreto del H. Congreso del Estado, de fecha 14 de Febrero del mismo año, se admitió y se pidió - que se imprimiera, publicara y se pusiera en circulación para hacerle - las modificaciones necesarias en el término de seis meses.

"No entró en vigor, pues el artículo 1852 ~~establec~~ establec ~~ona~~ ona ba su vigencia a la promulgación del Código de Procedimientos Civiles, - el cual no se realizó", (10)

La Comisión redactora de dicho Código estuvo a cargo de Antonio García como presidente, Julián del Rivero, Juan G. Solana, Luis de la Rosa y Pedro de Vivanco.

Dicho proyecto contenido en tres libros, en cuyo Libro Primero, De las Personas, Título V, Del Divorcio. Se refiere a - las causas de divorcio: El adulterio de la mujer y el adulterio del marido en los siguientes casos. - Cuando sea incestuoso; cuando se cometa - con mujer que viva en la casa conyugal; cuando se cometa en el domici-

(10) Libro del Cincuentenario del Código Civil, Notas para el Estudio del Proceso de la Codificación Civil en México, María del Refugio González, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978, Nota 126, pag. 115.

lio conyugal. Otras causas, la sevicia ó trato cruel de uno contra el otro, o porque alguno hubiere maquinado contra la vida del otro.

El divorcio se podía pedir por mútuo o libre consentimiento, de conformidad con los siguientes requisitos: Que el hombre fuere de 25 años y la mujer de 20; después de dos años de contraído el matrimonio; que la mujer no tuviere mas de 45 años de edad y además que justificaran no haberse divorciado dos veces por consentimiento mútuo.

Deberían obtener el consentimiento de sus ascendientes, si los tuvieran y mientras no justificaran haberlo obtenido, no se admitía la petición de divorcio.

Si no hicieren inventario de todos sus bienes, haber convenido sobre la custodia de los hijos, el lugar en que habitaría la mujer durante el juicio y después de haberse decretado el divorcio, y si el marido tendría que dar alguna cantidad a su mujer para su subsistencia y cómo se administrarían los bienes, tampoco se admitía la petición.

Los esposos que pretendían divorciarse deberían acudir ante el Juez de Primera Instancia, quien en presencia de dos vecinos de notoria honrrdéz haría a los dos esposos y a cada uno en particular los razonamientos y exhortaciones que creyere convenientes para que desistieran de su intento de divorciarse.

Si los esposos persistían en la separación, entonces el juez levantaba un acta en que se hacía constar sus nombres, y de los vecinos y su voluntad de separarse.

Durante un año, debían acudir cada tres meses, ambos esposos a ratificar su voluntad; si no lo hacían en los plazos señalados, el término empezaba a contarse desde el momento en que dejaron de concurrir.

Una vez concluido el plazo de un año, contado a partir de la solicitud del divorcio, el expediente pasaba a un promotor quien debería manifestar si el procedimiento se había seguido legalmente; si era considerado legal, debería pasársele al juez nuevamente para que en el término de seis días hiciera la declaratoria.

Cuando los esposos divorciados, decidían reconciliarse, acudían ante el Juez de Primera Instancia de su domicilio, quien procedía a levantar un acta para agregarla al expediente de divorcio. Los esposos reconciliados solo podían pedir el divorcio por mutuo consentimiento, otra vez.

El primer efecto que producía el divorcio, independientemente de la causa que daba origen a él, era la separación de los esposos, esta separación cesaba cuando ambos se reconciliaban y acudían al juez competente para que tuviera conocimiento, o cuando alguno de ellos justificara que después de separados, ambos

se habían reunido carnalmente.

En todos los casos de divorcio los esposos tenían obligación de guardarse fidelidad.

Respecto de los bienes, cuando el divorcio era por causa determinada cesaba entre los esposos la comunidad de bienes, - fuese legal o convencional, y el esposo contra el cual se hubiere declarado el divorcio, perdería todas las ventajas que el otro esposo le - había concedido; el cónyuge no culpable conservarla todas las ventajas que el otro le había otorgado.

Cuando no se habían otorgado ventajas o cuando no eran suficientes para asegurar la subsistencia del esposo inocente, el tribunal le concedía de los bienes del otro una pensión alimenticia, que no excedía del tercio de las rentas de dichos bienes, misma que sería revocable cuando hubiere cesado la necesidad.

Respecto de los hijos habidos en el matrimonio, - continuaban al cuidado de la madre hasta que cumplieran la edad de tres años; si la mujer era culpable de adulterio, cuando cumplieran la edad - antes señalada, pasaban al cuidado del padre; pero si el hombre era - el culpable, los hijos mayores de tres años quedaban al cuidado de él - y las mujeres al de la madre.

En todos los demás casos los hijos quedaban al cu -
dado del cónyuge inocente.

Cuando la causa del divorcio era por un delito, que no fuere el adulterio, el esposo ofendido tenía libertad para elegir la vía, civil o criminal, pero no ambas.

En el caso de adulterio, el esposo ofendido tenía la facultad de acusar a su cónyuge, sin perder el derecho para pedir el divorcio, pero en este caso el delito no era castigado con la pena que imponía el Código Penal, sino con una corrección al arbitrio del ofendido, que no excedía de diez meses de trabajos públicos para el hombre u otros tantos de reclusión en casa de corrección para la mujer.

Hasta por tres veces se podía pedir el divorcio por causa determinada.

Durante el transcurso del procedimiento, el marido tenía obligación de dar a la mujer la pensión alimenticia que el juez designara, si ella lo necesitaba.

En los casos de adulterio de la mujer, ella tenía que estar en la casa que el juez a tal efecto señalaba, pero si era por adulterio del marido, ella escogía con la aprobación del juez la casa que habitaría.

En los casos de que el marido hubiere cometido u

dulterio con una mujer que habitaba la casa común, luego que se interponía la demanda, el juez la obligaba a salir de dicha casa. (11)

(11) Proyecto de Código Civil presentado al segundo congreso constitucional del Estado de Zacatecas por la comisión encargada de redactarlo, Zacatecas, Impreso en la Oficina del Gobierno, 1829, pp. 14-19. Artículos 139 a 180.

PROYECTO DEL CÓDIGO CIVIL DE JALISCO

Fué en el año de 1833 cuando se publicó la primera - parte de este proyecto por acuerdo del 5 de Marzo de 1832.

La comisión redactora estaba formada por los señores José Domingo Sánchez, Jesús Camarena, José Luis Verdía, José Antonio Romero y Cipriano del Castillo.

"Por lo que toca a las fuentes utilizadas en los códigos o proyectos de código sólo el de Jalisco las consigna, y son a saber: leyes de los códigos legislativos que hasta ahí los habían gobernado, derecho civil de los romanos, derecho canónico general y provincial mexicano, Leyes de Partida, Recopilaciones de Castilla e Indias, cedularios, decretos de las cortes de España, leyes y decretos del Congreso General y del Estado, el código Francés y los códigos de Zacatecas y Oaxaca". (12)

En el Título XIX de este proyecto, Secciones de la I a la V, además del concepto, se reglamentan las causas, el procedimiento y los efectos que produce el divorcio.

Sección I "COMO DEBE ENTENDERSE"

(12) GONZALEZ, MARIA DEL REFUGIO, op. cit., p. 118

Artículo 396. - Por divorcio se entiende **solamente la separación** del marido y mujer en cuanto al lecho y habitación por autoridad del juez.

Sección II. - Se refiere a que tendrán conocimiento de la demanda, tanto la autoridad civil, como la eclesiástica. En primer lugar se procedía a un juicio conciliatorio que se llevaba a efecto ante la autoridad eclesiástica, y al no obtener resultados de avenencia entre los esposos, el juicio se remitía a la autoridad civil.

La reconciliación de los cónyuges ponía fin al juicio en cualquier momento del procedimiento, y aún después de haberse ejecutorizado la sentencia.

El marido tenía la obligación de dar alimentos a la mujer, pero si el marido fuese inocente se le indemnizaría de los gastos hechos con motivo del juicio y además por los alimentos dados a la mujer.

Durante el procedimiento se suspendía la cohabitación, dejando a la mujer en depósito en alguna casa determinada por el juez.

Los hijos habidos en el matrimonio permanecerían bajo el cuidado del padre, salvo resolución en contrario dictada por el juez.

En cuanto al Patrimonio Familiar, se tomaban me

didias para el efecto de proteger los intereses de los hijos y de la mujer en el caso de que ésta fuera inocente, o cuando el marido no resultaba culpable.

Cuando a la mujer se le condenaba adúltera, los hijos menores de seis años segían bajo su custodia hasta que alcanzaban esta edad.

Si el marido había sido el responsable del adulterio o de la sevicia, los hijos varones quedarían al cuidado de él y las hijas al cuidado de la madre; pero si la mujer fuere la culpable, aún las hijas pasaban al cuidado del padre.

Sección III. - En ésta, se enumeran todas las causales para pedir el divorcio, y son las siguientes: El adulterio, la sevicia, los malos tratos, injurias graves, la fornicación, la herejía, el peligro de pervertirse un cónyuge por la invitación para pecar que le hacía el otro esposo; el temor de la mujer a ser tomada como cómplice de los crímenes del marido, el furor de uno de los cónyuges que ponga en peligro la vida o la salud del otro.

Cuando cesaba la causa que originó el divorcio, excepto por adulterio o malos tratos; el cónyuge culpable demostrando plenamente su enmienda al esposo inocente; quedaba este último obligado a continuar con el matrimonio.

Sección V. - De los efectos del Divorcio

El primer efecto, es la separación corporal de los esposos, quedando subsistente la obligación de fidelidad recíproca. Se disuelve la comunidad de bienes ya sea legal o convencional.

La acción para demandar el divorcio se limitaba a tres veces. (13)

(13) Vid. Artículos 396 a 431 , Proyecto de la Parte Primera del Código Civil del Estado Libre de Jalisco, Guadalajara 1833, Imprenta del Supremo Gobierno a cargo de Juan María Brambila, pp. 62 a 67.

**PROYECTO DEL CODIGO CIVIL DE MEXICO
VICENTE GONZALEZ CASTRO**

En el año de 1839 en la Ciudad de Guadalajara, Don Vicente González Castro, redactó un código civil para México, haciendo la recopilación de las Leyes de España y de las demás vigentes en la República. Con el objeto de ordenar en forma sistematizada, clara y resumida, todo el cúmulo de leyes que regulaban la conducta de los ciudadanos.

Esta codificación surgió de la necesidad imperante de la época de tener en un solo libro, todo aquel contenido de leyes, que se deberían de actualizar para que fueran aplicables al tiempo y conforme a las costumbres de la nación.

Deba hacerse en un lenguaje sencillo para que estuviera al alcance y comprensión de todos los niveles, para que con esto, tanto los jueces, abogados y litigantes, con el conocimiento de sus leyes, tuvieran a la mano los elementos con que hacer valer los derechos y así poder corresponder con los demás en el cumplimiento de las obligaciones.

En relación al divorcio, el Código en cuestión lo reglamentó de la siguiente forma: El concepto que se da es "La separación legítima que el marido hace de su mujer y la mujer del marido" - dicha separación se extingue hasta la disolución del vínculo como lo -

señala el artículo 70 del Capítulo II, Sección 3. de este código, en el cual se planteaban las siguientes situaciones: Cuando alguno de los cónyuges decidiera profesar la religión (Católica) y emitir votos solemnes; o en el caso de consortes infieles(que no sean católicos) cuando uno de ellos se convirtiera a la religión y el otro no quisiera seguir cohabitando con el convertido; entonces el cónyuge convertido tendría la facultad de contraer otro matrimonio, con persona que profesara su misma fe.

Fuera del supuesto anterior, a los cónyuges separados se les negaba la posibilidad de contraer otro matrimonio. (14)

Las causales de divorcio eran las siguientes: el adulterio, la herejía, el trato cruel o las amenazas de quitar la vida al otro esposo, las molestias en la cohabitación a consecuencia de riñas y disputas frecuentes, por enfermedad contagiosa, o por haber adquirido vicios que hicieran temer al otro esposo detrimento en su salud o pérdida de su vida.

La autoridad eclesiástica era la facultada para conocer de las causas de divorcio.

En este código no se reglamentó lo respectivo al -

(14) Vid. Artículos 118 a 123, Redacción del Código Civil de México que se contiene en las Leyes Españolas y demás vigentes en nuestra República, Guadalajara, 1839, Impreso por Mariano Meléndez y Muñoz, Vicente González Castro, pp. 36 a 38, .

procedimiento, ni sobre la situación jurídica de los hijos menores de edad, una vez declarado el divorcio; así mismo, no encontramos articulados en relación a los efectos personales y patrimoniales de los cónyuges.

Por lo que podemos concluir que el legislador de este código, se concretó a establecer la definición de divorcio y las causas que daban lugar a él.

**PROYECTO DEL CÓDIGO CIVIL DE MEXICO
DE JUSTO SIERRA**

"Correspondió al gobierno federal la iniciativa de la codificación, por tanto, el Presidente Juárez encargó al Dr. Justo Sierra, desde el puerto de Veracruz, la elaboración de un proyecto de Código Civil.

Con tal motivo, Justo Sierra envió al gobierno de la República el día 18 de Diciembre del año de 1858, el proyecto del Libro Primero; el día 18 de Enero de 1860 el Segundo Libro y los tres primeros títulos del Tercer Libro; y por último, en el transcurso de ese mismo año la conclusión del proyecto.

El método utilizado por el autor en la elaboración de este proyecto es el del Código Francés, con adaptaciones hechas para las necesidades de nuestra patria." (15)

Las fuentes utilizadas en la elaboración del código fueron: El Código Francés, los Códigos de la Luisiana, de Holanda, de Vaud, de Piemonte, de Nápoles, de Austria, de Baviera y de Prusia, todos éstos comparados con el francés; y sobre todo el Proyecto de Cód-

(15) GONZALEZ, MARIA DEL REFUGIO, op. cit., p. 127.

go Español, sus concordancias con nuestros antiguos códigos y con el Derecho Romano, comentadas y publicadas por el Jurisconsulto español Sr. García Goyena; fué consultado también el Código Sueco, el de Berna, de Baden, de Friburgo, de Argonia y el de Hali.

Así mismo, las leyes hipotecarias de Suecia, Ginebra, Württemberg, Friburgo, Saint Gall y Grecia.(16)

Fué en el año de 1861 cuando se decretó se pusieran estos libros en ejecución en el Distrito y Territorio Federal; hecho que no se realizó, porque posteriormente el decreto fué derogado, con la idea de que primero se sometiera a revisión y estudio en el congreso.

Hasta el día 5 de Diciembre del año de 1861, este proyecto fué promulgado, pero como Código Civil en el estado de Veracruz.

En el Libro Primero, De las Personas, Capítulo V se reglamenta el divorcio en los artículos del 91 al 105.

Define que el divorcio, no disuelve el vínculo del matrimonio, sólo suspende la vida en común de los casados.

(16) SIERRA, JUSTO, Proyecto de un Código Civil Mexicano formado de orden del Supremo Gobierno. México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1861, p. II.

Son causas legítimas de divorcio en este código: El adulterio de la mujer en todos los casos y del marido cuando resulte escándalo o menosprecio de la mujer; los malos tratos e injurias graves; la propuesta del marido para corromper a la mujer; el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos.

El mutuo consentimiento, no es considerado como causa de divorcio, ni autorizaba a los cónyuges a su voluntaria separación.

La reconciliación de los esposos dejaba sin efecto cualquier sentencia dictada sobre el divorcio, previo conocimiento del tribunal que resolvía sobre el particular.

Las medidas que se tomaban durante el procedimiento eran: La separación de los esposos; el depósito de la mujer en alguna casa de honor; poner a los hijos al cuidado de uno o de ambos padres; señalar alimentos para la mujer y los hijos que queden al cuidado de ella; dictar las medidas necesarias encaminadas a proteger los intereses económicos de la mujer; y también resolver situaciones acerca de la mujer en el supuesto de que ésta quedare encinta.

Una vez ejecutoriado el divorcio, los hijos que quedaban al cuidado del cónyuge inocente; y en el caso de que ambos fueren culpables, se les nombra un tutor; en el entendido de que los hijos menores de tres años quedaban al cuidado de la madre mientras cum-

plian la edad indicada.

El esposo culpable perdía todo derecho sobre sus hijos y bienes de éstos; mientras vivía el cónyuge inocente y a falta de éste se les nombraba tutor; esto se practicaría en todos los casos, excepto cuando la causa del divorcio fuera el adulterio o los malos tratos.

Cuando el marido había dado causa al divorcio, la mujer tenía el derecho de reclamar alimentos; pero en el caso de que la mujer fuera culpable, el marido tenía el cuidado de la administración de los bienes, pero con la obligación de proporcionar los alimentos necesarios a su mujer. (17)

(17) Vid. artículos 91 al 105, Proyecto de un Código Civil Mexicano formado de Orden del Supremo Gobierno, por el Dr. D. Justo Sierra, - Edición Oficial, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1861.

LEY DE MATRIMONIO DE 1859

En virtud de la separación decretada de los negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos; cesó la delegación hecha al clero, para que con sólo su intervención en el matrimonio este contrato surtiera sus efectos civiles.

Siendo Presidente interino el C. Benito Juárez, el día 23 de Julio de 1859, fecha en que se decretó la publicación de la Ley de Matrimonio Civil, ley que desconocía el carácter religioso que hasta entonces tenía como Sacramento, para hacer de él en adelante sólo un contrato civil; se les encomendó de las solemnidades del mismo a los jueces del estado civil únicamente; también se proclamó reiteradamente la indisolubilidad del matrimonio, en virtud de que sólo la muerte de uno de los cónyuges podía disolverlo; únicamente se permitió el divorcio-separación, y por las causas previstas por esta ley y en ningún caso se permitía contraer nuevo matrimonio mientras viviera alguno de los divorciados.

Las causas legítimas para el divorcio eran: el adulterio; la acusación de adulterio no justificada, hecha por alguno de los esposos en contra del otro da a éste la facultad para intentar la acción de divorcio; el concubinato con la mujer tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio; la inducción al crimen hecha por el hombre, ó por la mujer hacia su esposo; la crueldad excec-

va ; la enfermedad grave y contagiosa contracta por alguno; y la demencia de cualquiera de los cónyuges, cuando sea tal que se tema por la vida del otro.

La acción de divorcio era común, tanto para el marido, como para la mujer; en el caso de que sea la mujer la que intentara la acción, podrá ser amparada por sus padres o por sus abuelos de ambas líneas.

Todos los juicios, sobre las acciones de los casados se tramitaban ante el Juez de Primera Instancia correspondiente.

En todos los casos, los testigos que declaraban con falsedad eran castigados con dos años de presidio; así mismo los denunciadores que no justificaran la acción intentada, eran castigados con un año de prisión; si la denuncia fuera calumniosa se le condenaba a tres años de prisión.

Los casados bajo esta ley, podían si lo quisieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto, como lo establece el último párrafo del artículo 30 de esta ley. (18)

(18) Vid. TENA RAMIREZ, FELIPE. Leyes Fundamentales de México 1808-1973, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1973, pp. 642 a 647.

CODIGO CIVIL DEL IMPERIO MEXICANO

Siendo Maximiliano de Habsburgo Emperador de México, quien ofreció establecer instituciones liberales y otorgar un régimen constitucionalista.

Y para el cumplimiento de su legislación reformista, retiró de su gobierno a los conservadores y llamó a los liberales moderados; en su gabinete figuraron entre otros liberales distinguidos, dos constituyentes del año de 1856 D. Pedro Escudero y Echánove y D. José M. Cortéz y Esparza; el primero siendo Ministro de Justicia, se dio a la tarea de codificación del Derecho Civil, el día 6 de Julio de 1866 se dio a conocer el Primer Libro, toda vez que por decreto del 21 de Diciembre del año de 1865, el Emperador Maximiliano ordenó la promulgación sucesiva de las diversas partes del Código Civil del Imperio.(19)

En el Primer Libro, Título Cuarto, Capítulo V, se reglamentó el divorcio.

Esta institución no disolvía el vínculo del matrimonio, y por tanto los divorciados no podían volver a contraer otro, ni faltar a la fidelidad debida a su consorte, solo suspendía algunas de las obligaciones civiles.

(19) GONZALEZ, MARIA DEL REFUGIO. Ob.cit. p. 128.

Son causas de divorcio: El adulterio, la propuesta del marido para prostituir a su mujer; el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos; la pena impuesta a alguno de los cónyuges por delito infamante; el abandono del domicilio conyugal sin justa causa y por más de dos años; la sevicia o trato cruel de marido a la mujer; la acusación falsa hecha por un cónyuge al otro; la violación de las capitulaciones matrimoniales; y también era causa de divorcio el que el marido induzca a su mujer o pretendiera obligarla a cometer un delito, aunque no fuera de Incontinencia carnal.

Cuando ambos esposos conviniere en divorciarse, para que la separación produjera sus efectos, habían de hacerlo por medio de escrito ante el juez competente.

El divorcio por mutuo consentimiento, no procedía después de veinte años de matrimonio, ó cuando la mujer tuviera más de 45 años de edad.

Los esposos que solicitaran la separación por mutuo consentimiento, debían acompañar a su escrito de petición un convenio, sobre el cuidado de los hijos y sobre la administración de los bienes.

La separación no podía solicitarse sino hasta pasados dos años de la celebración del matrimonio.

Al iniciarse el procedimiento, el juez citaba a los

esposos a una junta, en la que debía lograr la unión voluntaria de ellos; si no lo lograba, los citaba a otra junta a los tres meses con el mismo objeto y si pasados otros tres meses, los cónyuges persistían en su separación, una vez aprobado el convenio sobre los hijos y sobre los bienes, se declaraba la separación.

La sentencia que aprobaba la separación de lecho y habitación, duraba un plazo que no excedía de tres años, transcurridos éstos, el matrimonio se entendía unido por el solo transcurso del tiempo para todos los efectos civiles; además los cónyuges tenían la facultad de hacer cesar la separación en cualquier momento.

La demencia y cualquiera enfermedad contagiosa, que padeciera alguno de los esposos, no autorizaba al divorcio; el juez en algunos casos podía suspender brevemente la obligación de cohabitar con el otro esposo.

Sólo podía demandar el divorcio, el cónyuge que no daba causa a él, y dentro del año en que se dieron los hechos, fundamento de la demanda.

La reconciliación ponía fin al juicio y dejaba sin efecto la Ejecutoria dictada. La ley presumía la reconciliación cuando había habido cohabitación posterior a la demanda entre los cónyuges.

Las medidas provisionales después de admitida, la demanda eran: La separación de los cónyuges; el depósito de la mujer

casada en casa de honor, que el juez designara; poner a los hijos al cuidado de uno o de ambos padres, según el caso; señalar alimentos a la mujer y a los hijos que no quedaren bajo la custodia del padre; dictar las medidas necesarias para que el marido como administrador de los bienes, no perjudicara a su mujer y además tomar las medidas conducentes en el caso de que la mujer quedare encinta.

Se admitían como testigos los parientes y domésticos de los cónyuges, reservándose al juez la fe que debía dárseles.

Una vez ejecutoriado el divorcio, los hijos quedaban al cuidado del cónyuge inocente y si ambos fueren culpables se les nombraría un tutor. Los hijos menores de tres años quedaban al cuidado de la madre, salvo acuerdo en contrario dictado por el juez.

Tanto el padre como la madre, quedaban sujetos a las obligaciones que tienen respecto de los hijos, aún en el caso de que hubieren perdido la Patria Potestad.

Por el divorcio, los cónyuges recuperaban todos sus bienes, y además se habilitaba a la mujer para que litigara y contratara respecto de sus cosas sin la autorización del marido.

Cuando el marido era culpable, la mujer podía pedirle alimentos, pero si ella fuera la culpable de adulterio el marido podía elegir si le daba ó no alimentos a su mujer.

La muerte de uno de los cónyuges ponía fin al ju-

cio, y los herederos tienen las mismas obligaciones y derechos como si no hubiere habido litigio.

Todas las audiencias de divorcio se efectuaban en forma secreta y se oía al Ministerio Público en todos los casos. (20)

(20) Vid. artículos 151 a 183, Código Civil del Imperio Mexicano, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1866.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Bajo el gobierno del Lic. Francisco H. y Hernández, gobernador del Estado de Veracruz, por decreto número 127 del Congreso del Estado, se dispuso que comenzaran a observarse en cuanto a los negocios judiciales, las normas establecidas por los códigos Civil, Penal y de Procedimientos, presentados por el Magistrado Fernando J. - Corona, a partir del día 5 de Mayo de 1869. (21)

El Código Civil comprendido en tres libros, en los que se recopilaron todas las leyes que hasta entonces habían regido en México. Base fundamental para su realización fué el modelo de los anteriores códigos, redactados en otros Estados de la República.

En dicho Código Civil, Libro Primero, De las Personas, Título IV. Capítulo V. Del Divorcio. Artículos del 225 al 248. Se referían: Los casados podían separarse temporal o perpetuamente, en los casos a que hubiere lugar; este divorcio, no disolvía el vínculo del matrimonio, suspendía solo algunas de las obligaciones que el matrimonio imponía, quedando subsistentes la de fidelidad recíproca y la imposibilidad para contraer nuevas nupcias.

(21) Código Civil del Estado Llave de Veracruz, Presentado en proyecto a la honorable legislatura por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, C. Lic. Fernando de Jesús Corona, y mandado observar por decreto 127 de 17 de diciembre de 1868, Veracruz, imprenta "El progreso", 1868.

En este Código el mutuo consentimiento de los esposos para divorciarse, no producía efectos civiles ningunos.

Reglamentaba como causas para el divorcio, el adulterio; la acusación de adulterio que no sea debidamente probada por un cónyuge, daba facultad al acusado de solicitar el divorcio; la inducción al crimen por parte de alguno de los esposos; la crueldad excesiva; la enfermedad contagiosa contraída por alguno de los casados; o por la demencia de uno de ellos, cuando por esta causa se ponga en peligro la vida del otro.

El cónyuge agraviado por alguna de las anteriores causas, tenía el derecho de pedir el divorcio, pero también tenía la obligación de probar su acción ante la autoridad competente.

El tiempo máximo para ejercitar la acción era de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere tenido conocimiento de los hechos en que se funde.

Tanto el marido como la mujer tenían derecho de intentar la acción; solo ellos podían hacer la denuncia, incluso en los casos de adulterio, únicamente se tendría en cuenta la denuncia hecha por alguno de los cónyuges.

En los casos de padecimiento de enfermedad contagiosa o demencia, se otorgaba la separación temporal de los esposos, en lo que se refiere a la cohabitación, quedando subsistentes -

las demás obligaciones.

La reconciliación de los esposos ponía fin al juicio en cualquier momento procesal y también dejaba sin efecto la ejecutoria emitida en el juicio, en el entendido de que los esposos deberían dar aviso al juez que estaba en conocimiento de la causa, para que produjera los efectos legales a que hubiere lugar.

Una vez admitida la demanda durante el procedimiento, se dictaban las siguientes medidas: la separación de los esposos; el depósito de la mujer en casa de honor, en el caso de ser ella la demandada; los hijos se ponían al cuidado de uno o de ambos padres, según las circunstancias del caso. Además se tomaban las medidas conducentes para que el marido como administrador de los bienes de la comunidad, no perjudicara a su mujer y además se resolvía sobre la situación de la mujer que quedare en cinta.

Los hijos menores de tres años se quedaban al cuidado de la madre, salvo acuerdo en contrario dictado por el juez.

En los juicios de divorcio se admitían como testigos a los parientes y servidores domésticos de los cónyuges, reservándose el juez crédito que debía dárseles.

Ambos padres continuaban sujetos a las obligaciones para con los hijos, aún en el caso de pérdida de la patria potestad.

La mujer divorciada, quedaba libre para contratar y litigar respecto de sus bienes, sin necesidad de permiso del marido.

La mujer podía pedir alimentos al marido si era inocente, pero si era culpable, el marido quedaba como administrador de los bienes con la obligación de dar alimentos a su esposa en cualquier caso, a excepción de que ella fuera culpable de adúlterlo.

La muerte de uno de los cónyuges, ponía fin al juicio, y los herederos del muerto conservaban todos los derechos como si no hubiere habido juicio.

En todos los casos de divorcio, tanto los procedimientos como las audiencias se realizaban en forma secreta. (22)

(22) Vid. Artículos 225 a 248, Código Civil del Estado de Veracruz Llave, presentado en proyecto a la honorable legislatura por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, C. Lic. Fernando de Jesús Corona, y mandado observar por decreto 127 de 17 de diciembre de 1868 Veracruz, Imprenta "EL Progreso", 1868, pp. 76 u 81.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO

En el Estado de México se promulgó, entre febrero y junio de 1870, el Código Civil del Estado de México; el día 21 de junio se resolvió sobre la impresión, publicación y circulación del código aludido, resolución tomada en la Ciudad de Toluca, Estado de México. (23)

Al hacerse la revisión del proyecto, entre otros puntos, uno de los temas más controvertidos fue el del establecimiento del Divorcio Voluntario, aludiéndose en la Introducción, que el divorcio hacía tambalear a la institución del matrimonio, a la familia y en consecuencia a la sociedad, pero a pesar de esto, se reglamentó en este código al igual que en el Código del Imperio, en el Código del Distrito Federal y Territorio de la Baja California y en varios más.

Por ser el divorcio nuestra materia de estudio y objeto de este trabajo, nos hemos de referir en especial al Título IV, Capítulo V, Del Divorcio, su reglamentación se encuentra en los artículos del 172 al 204 inclusive.

(23) GONZALEZ, MARIA DEL REFUGIO, *ob. cit.*, pp. 130-131.

Se entiende por divorcio, la separación en forma temporal ó perpetua de los esposos; en consecuencia, sólo suspende algunas de las obligaciones que el matrimonio impone, quedando subsistentes las de fidelidad recíproca y la imposibilidad de contraer nuevas nupcias; por tanto no disuelve el vínculo del matrimonio.

Las causas legítimas para el divorcio eran: el adulterio de cualquiera de los esposos; la propuesta del marido para prostituir a su mujer; el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o la tolerancia en su corrupción; por la pena impuesta por delito infamante; el abandono de la casa conyugal por más de dos años sin causa justa; la sevicia o malos tratos; la acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro y la violación de las capitulaciones matrimoniales.

La acción de divorcio, a causa del adulterio solo podía ejercitarse por el marido o la mujer.

El divorcio por mutuo consentimiento no tendrá efectos, si no se acude ante el juez competente, para que declare la separación y no se podía solicitar este divorcio si ya habían transcurrido veinte años de celebrado el matrimonio, o cuando la mujer tenía más de cuarenta y cinco años de edad.

Cuando se solicitara el divorcio por mutuo consentimiento, deberían los esposos acompañar a su petición un contra

to escrito, que contuviera el modo de cómo habían de quedar los hijos y los bienes, y además quedaban sujetos a la aprobación de las medidas provisionales que al respecto se fijaran, en tanto no se resolvía sobre la petición de divorcio.

Después de la presentación de la solicitud, el juez citaba a los esposos con el fin de inducirlos a su reunión voluntaria y si no lo lograba, se celebraba otra junta a los tres meses de la primera, con el mismo objeto; pasados otros tres meses, el juez aprobaba o no el convenio de separación.

La enfermedad contagiosa y la demencia, no eran causas de divorcio, pero el juez podía conceder la suspensión de la vida en común de los esposos, quedando subsistentes todas las demás obligaciones.

La acción de divorcio, se ejercía dentro del año, contado a partir de la fecha en que se origina la causa.

La reconciliación de los esposos dejaba sin efecto la ejecutoria que decretaba el divorcio, y ponía fin al juicio intentado, deberían poner en conocimiento de la reconciliación, al tribunal que conocía la causa.

El cónyuge inocente podía, aún después de declarado el divorcio, exigir al culpable reunirse con él; pero no podía el inocente volver a pedir el divorcio por la misma causa que dio origen

al anterior, sólo por otras aún de la misma especie.

Las medidas provisionales al presentarse la demanda eran: la separación de los cónyuges; el depósito de la mujer en casa de honor, esta residencia sería designada por el juez; a los hijos se les ponía al cuidado de uno o de ambos padres, según el caso; se les señalaba alimentos a la mujer y a los hijos que no quedaban al cuidado del padre; se tomaban las medidas necesarias para que el marido como administrador de los bienes no perjudicara a la mujer; y resolver acerca de la mujer que quedare encinta.

A los hijos después de ejecutoriado el divorcio, se les ponía al cuidado del cónyuge inocente, y si los dos fuesen culpables se les nombraba tutor; los hijos menores de tres años quedaban al cuidado de la madre, salvo acuerdo en contrario dictado por el juez.

El cónyuge culpable perdía la Patria Potestad útil que es la administración de los bienes de los hijos, y conservará la onerosa que es el pago de alimentos.

Por el divorcio cada esposo recobra sus bienes y permite a la mujer contratar y litigar sobre los suyos sin licencia del marido.

La culpabilidad del marido, habilitaba a la mujer a pedir alimentos al esposo, aún en el caso de que ella, no hubiere aportado bienes al matrimonio; y en el caso de culpabilidad de la mujer,

el marido continuaba en la administración de los bienes gananciales - de matrimonio, pero tendría la obligación de darle alimentos a su mujer.

Por la muerte de uno de los cónyuges durante el - pleito, se ponía fin al procedimiento; y los herederos del muerto te - nían los mismos derechos y obligaciones, que sino hubiere habido li - tigio.

En todas las audiencias de divorcio, se efectuaban en forma secreta y se tenía que oír al Ministerio Público. (24)

(24) Vid. Artículos 172 a 204, Código Civil del Estado de México, - Toluca, Tip. del Instituto Literario, dirigida por Pedro Martínez, --- 1870. pp. 29 a 34.

**CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y
TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA**

Durante el gobierno del presidente Benito Juárez, - la labor codificadora continuó, se formó por orden del Ministerio de - Justicia una comisión redactora del Código Civil para el Distrito Fede - ral y Territorio de la Baja California; dicha comisión compuesta por - los C. C. Lics. Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte y Rafael Dondé revisó los trabajos de la anterior y elaboró el - proyecto que fué sometido al Congreso. (25)

Dicho código fue aprobado, debería entrar en vigor el día Primero de Marzo de 1871.

Este código, logró en cierto modo la unidad legisla - tiva, en virtud de que fué aprobado por casi todos los Estados de la - República, sólo con algunas variantes.

Formado por cuatro volúmenes, en cuyo Libro Pri - mero, Título Quinto, Capítulo V, se refiere al Divorcio, considerándo lo sólo como la separación de los cónyuges, sobre el vínculo del ma - trimonio ha de referirse que éste es indisoluble.

(25) GONZALEZ, MARIA DEL REFUGIO, ob. cit. p. 131.

Las causas legítimas para el divorcio eran siete: * el adulterio, de uno de los cónyuges; la propuesta del marido para corromper a su mujer, no sólo cuando el marido lo haya hecho directamente, sino cuando se probaba que había recibido dinero o alguna otra remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tuviera relaciones ilícitas con su esposa; la incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para que cometiera un delito aunque no fuera de incontinencia carnal; el conato del marido o la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción; el abandono del domicilio conyugal por mas de dos años; la sevicia del marido con su mujer o de ésta con aquél y la acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro.

El adulterio del marido daba causa al divorcio solo en ciertos casos, como cometerlo en la casa común, que hubiere habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal; que hubiere habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima, y además cuando la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se le haya maltratado a la mujer legítima.

En cambio, el adulterio de la esposa siempre era causa de divorcio, sólo cuando el marido hubiere cometido igual delito, quedaba al arbitrio del juez decretar o no el divorcio.

Además se introduce en el artículo 246 de este or-

denamiento el divorcio por mutuo consentimiento; o sea, cuando ambos cónyuges convinieren en divorciarse, en cuanto al lecho y habitación; no podía verificarse si no ocurrían por escrito ante el juez y conforme a las disposiciones siguientes: No tenía lugar después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer fuere mayor de 45 años de edad. En los casos de divorcio voluntario, debían los cónyuges acompañar un escrito en que se determinara la situación de los hijos; esto es, que se resolviera sobre la custodia de ellos, y también sobre la administración de los bienes durante el tiempo de la separación, este convenio quedaba sujeto a la aprobación judicial.

La separación no podía pedirse sino pasados dos años de celebrado el matrimonio, una vez presentada la solicitud, el juez citaba a los cónyuges a una junta, con el fin de reconciliarlos, pero si no lo lograba, citaba a una nueva junta pasados tres meses de la primera, vencidos estos plazos, si alguno de los cónyuges pedía la separación el juez la declaraba; siempre que constara que los cónyuges querían separarse libremente; si dentro de los ocho días siguientes a los plazos señalados anteriormente, ninguno de los cónyuges promovía, dichos plazos corrían nuevamente.

La demencia, la enfermedad contagiosa o cualquier otra calamidad semejante que padecieran los cónyuges, no autorizaba el divorcio, pero el juez con conocimiento de causa y a sus

tancia de alguno de los consortes podía suspender brevemente la obligación de cohabitar, quedando subsistentes las demás obligaciones que el matrimonio imponía.

Al admitirse la demanda de divorcio, se adoptaban provisionalmente algunas medidas, mientras durara el juicio: separar a los cónyuges, depositar a la mujer, con persona decente en la casa que designara el juez.

Se ponían a los hijos al cuidado de uno de los padres y se señalaban alimentos a la mujer y a los hijos que no quedaban bajo la custodia del padre.

Una vez ejecutoriado el divorcio, los hijos quedaban bajo la custodia del cónyuge no culpable, y si ambos fueren culpables y si no hubiere un ascendiente en quien recayera la Patria Potestad se proveía a los hijos de tutor.

Ejecutoriado el divorcio, volvían a cada cónyuge sus bienes propios y la mujer quedaba habilitada para contratar sobre los suyos, sin autorización del marido; en el supuesto de que la mujer no dió la causa al divorcio, tenía derecho a recibir de su marido alimentos, aún en el caso de que ella tuviera bienes propios.

Cuando la mujer daba causa al divorcio, el marido conservaba la administración de los bienes comunes y daba alimentos a la mujer, si la causa del divorcio no fuere por el adulterio de ésta.

La muerte de uno de los cónyuges acaecida durante el pleito de divorcio, ponía fin al juicio en todo caso, y los herederos del muerto tenían los mismos derechos y obligaciones que tenían, como si nunca hubiere habido pleito.

En todos los juicios de divorcio las audiencias eran secretas, y además se requería la intervención del Ministerio Público.

Ejecutoriada una sentencia, el Juez de Primera Instancia, remitía copia de ella al Juez del Estado Civil, quien al margen del Acta de Matrimonio haría la anotación de la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo sentenció. (26)

(26) Vid. Artículos 239 a 279, Código Civil del Distrito Federal, y Territorio de la Baja California, México, Tipográfica de J. M. -- Aguilar Ortiz. 1873, pp. 22 a 36.

**CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y
TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA
DE 1884**

Al Código Civil de 1870, se le reformó para sustituirlo por el Código Civil de 1884, este código no introdujo ningún cambio de trascendental importancia, respecto del divorcio, en virtud de que se siguió considerando al matrimonio como el vínculo de unión indisoluble, y sólo se consideraba la posibilidad del divorcio - separación, conservando todas las obligaciones que el matrimonio imponía, como son la mutua fidelidad y la imposibilidad de contraer nuevas nupcias.

El primer intento divorcista, surgió a fines del siglo pasado cuando se trató de introducir a la legislación positiva de México el Divorcio Vincular; al respecto, el artículo 23 fracción IX de la Ley Orgánica de 14 de diciembre de 1874, que reglamentó las adiciones constitucionales del 25 de septiembre de 1873 durante el gobierno del presidente Sebastián Lerdo de Tejada, con el objeto de elevar a rango Constitucional las Leyes de Reforma, y en las cuales se establecía que el matrimonio civil no se disuelve más que por la muerte de uno de los cónyuges.

Con tal motivo, el 30 de octubre de 1891, el Diputado Juan A. Mateos presentó una iniciativa ante la Cámara de Diputados para que se derogara la citada fracción IX y se permitiera el divorcio en cuanto al vínculo.

Las diversas comisiones de la Cámara de Diputados a las que pasó el estudio de la iniciativa, calificaron de inconstitucional dicha fracción, removiendo así, el primer obstáculo para el divorcio vincular, y propusieron la derogación, no sólo de esa fracción sino de otras fracciones del artículo 23 de la Ley Orgánica del 14 de diciembre de 1874 por estimar que la declaratoria de indisolubilidad del matrimonio, no era asunto de competencia de la Federación, sino que era de competencia de los Estados conforme al artículo 117 de la Constitución de 1857, equivalente al artículo 124 de la actual Constitución, que establece que todas aquellas facultades que no están expresamente concedidas a la Federación, se entienden reservadas a los Estados.

Contra el dictamen se pronunció el Diputado Agustín Arroyo de Anda, argumentando que a la Federación incumbía estructurar el matrimonio como Contrato Civil y señalar sus características esenciales de monogámico e indisoluble, como existía en las costumbres y en las legislaciones antiguas, al igual que en las modernas y concretamente en las Leyes de Reforma que estaban entonces en vigor, y en especial la Ley de Reforma del 23 de Julio de 1859.

Por tanto, la iniciativa divorcista no llegó a prog

perar, fué entonces cuando se pronunciaron en contra de ella, grandes jurisconsultos de la época, como Don Agustín Verdugo. (27)

(27) SANCHEZ MEDAL, RAMON, Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México, Editorial Porrúa, S. A., México 1979, pp. 14 y 15.

LEY DE DIVORCIO DE 1914

Venustiano Carranza expidió desde Veracruz dos decretos, uno de 29 de Diciembre de 1914 y otro de 29 de Enero de 1915, para introducir de improviso el Divorcio Vincular, ya que por el primero modificó la Ley Orgánica de 1874 de las Adiciones y Reformas a la Constitución que reconocía la Indisolubilidad del Vínculo del Matrimonio, y para establecer que la palabra divorcio, que antes sólo significaba la separación de lecho y habitación, pero que no disolvía el vínculo, debería entenderse que éste quedaba disuelto y dejaba a los cónyuges en aptitud de contraer una nueva unión legítima.

En la exposición de motivos se esgrimieron razones como ésta : "Que el divorcio que disuelve el vínculo es un poderoso factor de moralidad porque facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evita la multiplicidad de los concubinatos, y, por lo tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas; da mayor estabilidad a los afectos y relaciones conyugales; asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que, por error o ligereza, fueron al matrimonio, a pagar su falta con la esclavitud de toda su vida." (28)

(28) SANCHEZ MEDAL, RAMON, ob. cit. pp. 17 y 18.

Esta ley se refiere a que el matrimonio tiene como objetivos esenciales la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda de los contrayentes y se adquiere en concepto de unión definitiva; pero desafortunadamente no siempre se alcanzan los fines para los que fué establecido, y por excepcionales que sean estos casos, la ley debe contemplar el remedio, relevando a los cónyuges de permanecer unidos durante toda la vida, en un estado irregular contrario a la naturaleza y necesidades humanas.

Como ya lo hemos señalado, la Ley de 14 de diciembre de 1874, sólo consideraba al divorcio como la separación personal de los esposos y se manifestó que era eso una situación anómala de duración indefinida, que es contraria a la naturaleza y al derecho.

Que la experiencia de otras naciones civilizadas, enseña que el divorcio que disuelve el vínculo es el único medio racional, de subsanar, hasta donde es posible, los errores de uniones que no pueden o no deben subsistir. (29)

Ahora bien, al aceptarse el principio establecido por las Leyes de Reforma, que el matrimonio es un contrato civil, formado por la voluntad libre de los contrayentes, es absurdo que deba subsistir una unión, cuando esa voluntad falta, o cuando existen

(29) Ley del Divorcio de 29 de diciembre de 1914, en su exposición de Motivos, pp. 154 y 155.

causas que hagan definitivamente irreparable la desunión consumada por las circunstancias. (30)

La Ley de Divorcio de 1914, es de gran importancia, en virtud de la introducción del Divorcio Vincular en nuestro Derecho Positivo.

Como ya lo hemos apuntado, dicho decreto reformó la fracción IX del artículo 23 de la Ley de 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las Adiciones y Reformas de la Constitución Federal, modificación que se hizo en los siguientes términos:

Artículo 1º Fracción IX. - "El Matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga mas de tres años de celebrado o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima."

Artículo 2º. - "Entretanto se establece el orden Constitucionalista en la República Mexicana, los Gobernadores de los

(30) Vid., Ibidem, p. 155.

Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias a fin de que esta Ley pueda tener aplicación". (31)

(31) Vid. Loc. cit.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

Después de los dos Decretos divorcistas vino la Ley Sobre Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917 que expidió también Carranza, usurpando funciones legislativas que no tenía y haciendo por tanto, que tuviera un grave vicio de origen por haber sido expedida y promulgada cuando ya existía un Congreso a quien correspondía darle vida, según se hizo notar entonces en el órgano de la Barra Mexicana de Abogados. (32)

Los cambios adoptados por esta Ley y que efectivamente produjeron una transformación substancial en la familia y en el matrimonio, pueden considerarse en cinco puntos:

a) Matrimonio Disoluble, formuló la misma definición que el Código Civil de 1870, pero substituyó el adjetivo "Indisoluble" por el de "disoluble" en esta forma: "Contrato Civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen en un vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida" (artículo 13).

De esta manera se confirmó el Divorcio Vincular en nuestra legislación civil y enumeró las distintas causas para conseguirlo, incluyendo el Mutuo Consentimiento, cuyo procedimiento -

(32) SANCHEZ MEDAL, RAMON, ob. cit. pp. 22-23.

reguló el texto de dicha Ley.

b) La igualdad del marido y la mujer en el matrimonio, suprimiendo la potestad marital y confiriendo a ambos padres la Patria Potestad.

c) Borró la distinción entre hijos naturales e hijos espurios, o sea los adulterinos y los incestuosos, considerando a estas especies, como naturales.

d) Introdujo la Adopción en nuestro Derecho Civil, institución que desde el Proyecto de Justo Sierra (1861) había sido desconocida y omitida por los Códigos de 1870 y 1884.

e) En las relaciones patrimoniales de los cónyuges, substituyó el Régimen Legal de Gananciales, por el Régimen Legal de Separación de Bienes. (33)

(33) Ley Sobre Relaciones Familiares, expedida por el C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, Copia de la Edición Oficial, México, Librería de Porrúa Hermanos, 1917.

**CODIGO CIVIL DE 1928
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

El Código Civil de 30 de agosto de 1928 continuó substancialmente los lineamientos de la Ley Sobre Relaciones Familiares, con estas variaciones:

1º Suprimió del texto de la ley sustantiva la reglamentación del divorcio voluntario, el cual en la Ley Sobre Relaciones Familiares quedaba sujeto a tres juntas con intervalos de un mes entre cada una de ellas (Art. 82) para dar mayor lugar a la reflexión a quienes pretendían divorciarse. Por el contrario, el Código de 1928 liberalizó el trámite de los divorcios voluntarios, dejando al Código de Procedimientos Civiles la regulación de la materia, el cual solamente exigió dos en vez de tres juntas y fijó un brevísimo plazo de ocho a quince días entre una y otra.

2º Introdujo el Código Civil el divorcio administrativo, que prácticamente convirtió al matrimonio en una especie de arrendamiento voluntario, por virtud del cual los cónyuges podían darlo por terminado a su placer en el momento en que lo decidieran.

Acerca de este nuevo divorcio administrativo se hizo notar entonces que su origen se encuentra en los artículos 91 y 92 del Código de la Familia de la Rusia Soviética, ya que en el primero de ellos se establece: " si hay consentimiento mutuo de los -

dos esposos, la demanda de disolución de matrimonio puede presentarse, bien al tribunal local, bien al órgano del Registro Civil de los matrimonios en que se conserva la inscripción del matrimonio en cuestión", y en el artículo 92 dispone "el Jefe del Registro de las actas del estado civil, después de asegurarse que la demanda de disolución de matrimonio emana efectivamente de los dos consortes, procede a la inscripción del divorcio y entrega a los antiguos esposos, si así lo desean, certificados de divorcio". (34)

El Código Civil de 1928, pretendió suprimir todo régimen legal de bienes en el matrimonio y para ello obligó a los contrayentes a que en el acto mismo de celebrarlo eligieran expresamente la Separación de Bienes o la Sociedad Conyugal.

Otorgó de manera expresa a toda clase de hijos naturales sin distinción alguna, no sólo el derecho al apellido, sino también el derecho a alimentos y derecho a heredar, en relación al progenitor que los había reconocido; derechos que se les habían negado categóricamente en la Ley Sobre Relaciones Familiares.

En los casos de concubinato único y no adulterino fecundo en hijos o con duración no menor de cinco años, estableció sólo en favor de la concubina, derechos hereditarios en la su -

(34) SANCHEZ MEDAL, RAMON, Ob. Cit. pp. 36-37.

cesión intestada del concubinario, pero en una porción menor a la que correspondía a la esposa legítima.

Amplió sin razón alguna la obligación de proveer de alimentos, ya que no lo circunscribió solamente al cónyuge, a los ascendientes y a los hermanos del deudor alimentista, sino que lo extendió también en favor de los parientes colaterales dentro del cuarto grado durante la vida del deudor alimentista. (35)

(35) Idem. pp. 37 a 41.

CAPITULO III

EL DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL.

VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

SUMARIO :

- 1. REGLAMENTACION**
- 2. REFORMAS**

REGLAMENTACION

En el Código Civil vigente para el Distrito Federal, el Divorcio se divide en: Voluntario y Contencioso, el Voluntario se subdivide en dos tipos, que son: el Administrativo y el Judicial.

El Administrativo, que se sigue ante el Juez del Registro Civil (Art. 272) y que establece que para llevarse a cabo, se requiere 1º. La voluntad expresa de ambos cónyuges; 2º Que ambos esposos sean mayores de edad; 3º Que no tengan hijos y; 4º Que de común acuerdo hayan disuelto la Sociedad Conyugal si por este Régimen se casaron, y en el caso de que el Régimen bajo el cual se desposaron sea el de Separación de Bienes, no ha lugar a resolver sobre el particular, por el hecho de ser cada quien propietario de sus bienes.

Deberán acudir ante el Juez del Registro Civil de su domicilio, quien levantará una acta en la que se hará constar la solicitud de divorcio, previa identificación de los cónyuges; a dicha solicitud deberán acompañar Copia Certificada del Acta de su Matrimonio, hecho lo anterior el Juez del Registro Civil, citará a los esposos a los quince días, con el fin de que se presenten a ratificar su solicitud.

Si se presentaren a hacer la ratificación correspondiente, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados y procederá a hacer la anotación del divorcio, en el libro en que se encuentra el Acta de su Matrimonio.

Al comprobarse que los cónyuges tienen hijos, y si son menores de edad y no han liquidado la Sociedad Conyugal (en el caso de existir), este tipo de divorcio no surtirá sus efectos legales y los cónyuges sufrirán las penas que impone el Código de la materia, a pesar de que se hubieren cumplido los demás requisitos necesarios para el caso.

La introducción de este tipo de divorcio voluntario en el Código Civil, facilita la disolución del matrimonio por el mutuo y libre consentimiento, porque como ya lo hemos expresado, con cumplir con ciertos requisitos enunciados en el artículo 272 pueden los cónyuges acudir ante el Juez del Registro Civil, quien hará la declaración de divorcio en un tiempo muy corto.

La exposición de motivos del Proyecto del Código Civil en cuestión, en su parte relativa, indica: "que si bien es cierto que es de interés general y social el que los matrimonios sean instituciones estables y de difícil disolución; lo es también, el que los hogares no sean focos de continuos disgustos y desavenencias, y además, si no están en juego los derechos de los hijos y no se perju

dica en forma alguna, derechos de terceros; debe disolverse el vínculo matrimonial con toda rapidez. Con esto la sociedad no sufrirá perjuicio alguno, por el contrario será necesario disolver una situación establecida sobre desavenencias, incongruente con el espíritu y naturaleza de la Institución Matrimonial". (36)

Como se establece en el último párrafo del artículo 272 del Código Civil, los consortes que no se encuentren en el caso que previenen los primeros párrafos (art. 272), pueden divorciarse por Mutuo Consentimiento acudiendo ante el Juez de lo Familiar en los términos que ordena el Título Décimo Primero, Capítulo Único, Artículos del 674 al 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Al hacer la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento, se deberá acompañar a ésta, las Actas de Matrimonio y de Nacimiento de los hijos menores de edad, así como un Convenio, como lo establece el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal y que contendrá los siguientes puntos: 1º Designación de persona a quien serán confiados los hijos, tanto durante el pro -

(36) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Introducción, Personas y Familia, Undécima Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1975, p. 351

cedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio; 2º El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio; 3º La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento; 4º La cantidad que a título de alimentos debe pagar uno de los cónyuges al otro, durante el juicio; la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarla; 5º La manera de administrar los bienes de la Sociedad Conyugal durante el procedimiento; la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores; para este efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles que pertenezcan a la sociedad.

Este tipo de divorcio no podrá pedirse, sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

Mientras se decreta el divorcio, el Juez autorizará a los cónyuges a la separación de manera provisional, y dictará las medidas necesarias para garantizar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos.

Si el divorcio no ha sido decretado, los cónyuges podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo; pero no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino después de que pase un año de su reconciliación.

Hecha la solicitud de divorcio, el juez citará a los esposos después de ocho y antes de quince días a una junta en la que se identificarán plenamente y en la cual se les exhortará para que se reconcilien; si no lo lograre, los volverá a citar a una segunda junta que se celebrará después de ocho y antes de quince días de la primera en la cual se les volverá a exhortar a su reconciliación.

A estas juntas se les llama de avenencia. En todos los casos de divorcio voluntario judicial, se oirá al Ministerio Público, con el fin de que apruebe sobre el Convenio exhibido con el objeto de que sea tal, que garantice la situación de los hijos habidos en el matrimonio, así como respecto de los alimentos y de los bienes de la sociedad conyugal si los hubiere.

Si después de efectuadas las dos juntas, el juez no logra la reconciliación de los esposos, y si el Agente del Ministerio Público aprobara todos los puntos del convenio, se dictará sentencia en que se declare disuelto el vínculo matrimonial.

En el caso de cónyuges menores de edad, necesitan de un Tutor Especial para poder pedir el divorcio por mutuo consentimiento.

Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las Juntas de avenencia, sino que se requiere su comparecencia personal y en el caso de los menores de edad, serán

acompañados de su tutor especial.

En todos los casos en que los cónyuges dejen pasar mas de tres meses, sin continuar el procedimiento, se declarará sin efecto la solicitud y se archivará el expediente.

Cuando el Agente del Ministerio Público, no apruebe el convenio presentado por los cónyuges, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime convenientes, lo cual se les hará saber a los cónyuges para que en el término de tres días manifiesten si aceptan las modificaciones propuestas. Pero cuando el convenio no fuere de aprobarse no podrá el Juez de lo Familiar decretar la disolución del vínculo del matrimonio.

Una vez que ha causado ejecutoria la sentencia de divorcio dictada por el Juez de lo Familiar, el tribunal mandará copia de ella al Juez del Registro Civil de su jurisdicción, o sea al del lugar en que el matrimonio se efectuó con el fin de que se haga la anotación del divorcio en el libro correspondiente.

El divorcio contencioso, también llamado en la práctica divorcio necesario; llamado así porque la causa que lo origina debe estar comprendida en una o varias de las reguladas en los artículos 267 fracciones de la I a XVI y 268 del Código Civil vigente del Distrito Federal. A este tipo de divorcio se ha denominado Con

tencioso o Necesario, en virtud de que es un procedimiento que debe ser hecho por el cónyuge inocente, o sea, aquel que no ha dado causa a él, en contra del otro esposo.

El juez competente para conocer de estos divorcios, es el Juez de lo Familiar del domicilio conyugal o en los casos de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

Una vez admitida la demanda de divorcio, se ordenará se adopten ciertas medidas cautelares de naturaleza provisional, que duran mientras se sigue el procedimiento de la demanda y que serán:

- a) La separación de los consortes.
- b) El depósito judicial de la mujer.
- c) Resolver, respecto de la persona a la cual se encomendará el cuidado de los hijos.
- d) Señalar la cuantía y aseguramiento que por concepto de alimentos se les dará a los hijos y al cónyuge que tiene derecho a percibirlos del otro.
- e) Dictar en su caso, las medidas que se establecen, respecto de la mujer que quede encinta.

Las causas de divorcio comprendidas en los artículos 267 fracciones de la I a la XVI y 268 del Código Civil, son:

- I. Adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer un delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurble que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

VII. Padecer enajenación mental incurable.

VIII. La separación del hogar conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX. La separación del hogar conyugal originada-

por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para con el otro;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164, y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por lo cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de

desavenencia conyugal;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga en la ley una pena que pase de un año de prisión;

El artículo 268. - Cuando un cónyuge haya perdido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos. (37)

Con el objeto de hacer más fácil el estudio de estas causales, las clasificaremos por especies de la siguiente manera:

1. Aquéllas que impliquen delitos, las del contenido de las fracciones I, IV, V, XI, XIII, XIV y XVI (artículo 267 C. C.)
2. Aquéllas que constituyen hechos inmorales, las del contenido de las fracciones II, III, y V (artículo 267 C. C.).
3. Aquéllas que son contrarias al estado matrimonial o que impliquen el incumplimiento de obligaciones conyugales, -

(37) Vid. Artículos 267 y 268, Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Anotado y Concordado por el Notario Lic. Manuel Andrade, Décimo-cuarto Edición, 1976, Editorial Ediciones Andrade, S. A., México.

previstas por las fracciones VIII, IX, X y XII (artículo 267 C. C.).

4. Por determinados vicios, reglamentados en la fracción XV (artículo 267 del C. C.).

5. Por ciertas enfermedades, mencionadas en las fracciones VI y VII (artículo 267 C. C.) (38)

AQUELLAS QUE IMPLICAN DELITOS: en esta primera clasificación, hemos de referirnos a la fracción I del artículo 267 que a la letra dice: "El adulterio de cualquiera de los esposos". Ni el Código Civil, ni el Código Penal, nos dan una definición de este delito, dicha omisión de la ley se suple con el concepto gramatical que se tiene de este acto y que consiste en la unión sexual que no sea contra natura de dos personas que no estén unidas por matrimonio civil, y de las cuales una de ellas, o las dos, estén casados civilmente con un tercero; de lo anterior se desprende que no hay adulterio en los actos contra naturaleza, ni tampoco lo hay entre personas que se unen sexualmente y que solo están casados por vínculos religiosos con un tercero, de lo anterior hacemos la aclaración, sólo en lo que se refiere a nuestra legislación positiva. (39)

(38) ROJINA VILLEGAS, ob. cit. p. 367.

(39) PALLARES, EDUARDO, ob. cit. p. 63.

El legislador, no tomó en cuenta esos actos a pesar de su gravedad, ni existe fracción alguna del ya mencionado artículo 267 que pueda referirse a ellos de un modo directo, o sea, respecto de los actos contra natura.

Además, para que pueda operar como causa para el divorcio, el adulterio tiene que ser debidamente probado, dicha prueba es difícil de producirse, por lo cual sólo se logra en muchos casos mediante presunciones graves, cuya clasificación queda al prudente arbitrio del juez.

El artículo 269 del Código Civil, complementando a la fracción primera del citado artículo 267, agrega que cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge, y que esta acción dura seis meses contados a partir del momento en que se tuvo conocimiento del adulterio.

En segundo lugar nos referiremos a la fracción IV del ya mencionado artículo y que consiste en "La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aun que no sea de Incontinencia carnal".

Incitar a la violencia significa tanto como provocarla; pero esta causal solo se refiere a que la provocación tenga por objeto inducir a la persona a cometer algún delito.

Dicha provocación puede ser de palabra, por es-

crítico o incluso por medio de determinados actos, como el desprecio, la sonrisa burlona, el negarse a cumplir con el débito conyugal y otros análogos con los que de una manera o de otra se lleva a la provocación.

No es necesario que el delito que se pretenda ejecutar como consecuencia de la incitación, sea un acto de violencia, lo que en realidad se reglamenta es esta fracción, es que un cónyuge provoque en el otro un estado de violencia, pero no que el delito sea igualmente violento; puede ser un delito contra la propiedad.

La fracción V, que señala: "Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción".

Y como complemento de esta fracción, hemos remitirnos al artículo 270 del mismo ordenamiento, y que se refiere a que es indistinto que estos actos tiendan a la corrupción de los hijos de ambos o los de uno de ellos, así como la tolerancia en la corrupción, ha de consistir en actos positivos y no en simples omisiones.

La corrupción que menciona la norma, puede consistir en la prostitución, en la embriaguez, en el uso de sustancias estupefacientes, en la práctica del robo, e incluso en la mendicidad.

El vocablo corrupción tiene un sentido tan amplio,

que dentro de él caben toda clase de miserias morales, aún las más diferentes entre sí.

Para que la causal exista es necesario que los cónyuges ejecuten actos inmorales tendientes a corromper a los hijos, y no sólo en que sean tolerantes o débiles con ellos, o lo que es igual, que no sepan educarlos al carecer de la autoridad necesaria para hacerlo debidamente.

La causal puede consistir en actos positivos que produzcan la corrupción de los hijos o en actos negativos que impliquen necesariamente la tolerancia de los progenitores respecto del estado de inmoralidad y corrupción en que viven los hijos.

Así pues, los jueces gozan de un prudente arbitrio para distinguir la auténtica tolerancia, de la falta de carácter de los padres en sus relaciones familiares, tolerancia que los impulsa a perdonar la corrupción de sus hijos por el amor que les profesan, pero que no tiene la inmoral finalidad de explotar esa corrupción.

A pesar de que la ley no exige que la tolerancia de los padres sea interesada o produzca la explotación de las malas costumbres de sus hijos, es porque probablemente el legislador pensó que basta que la corrupción exista para que sea procedente la acción de divorcio.

El contenido de la fracción IX, que se refiere: "La sevicia, las amenazas, las injurias fraves de un cónyuge para con el otro".

En esta fracción se comprenden los malos tratos de palabra como de obra de uno de los cónyuges para con el otro y toda palabra o actitud ultrajante de uno de los esposos hacia su consorte que rompan el mutuo respeto y la recíproca consideración a que están obligados en sus relaciones, las cuales han de descansar sobre una sólida base de armonía, de comprensión y consideración recíproca.

La realización de los hechos a que alude esta fracción, no es causa absoluta de divorcio; están sujetos a la apreciación del juez, quien deberá tomar en cuenta la educación y cultura de los cónyuges y el medio social en que viven.

El juez no sólo está autorizado para calificar la gravedad de la sevicia, de las amenazas o de las injurias, sino que está obligado a estudiar, si esos actos o palabras injuriosos, revelan una falta de consideración de un cónyuge hacia el otro, con la finalidad de romper la armonía conyugal.

Para calificar la procedencia de esta causal, debe darse a conocer al juez, los actos precisos, las palabras concretas, las actitudes o hechos injuriosos específicos o las amenazas proferidas

por el cónyuge a quien se imputa su realización.

El mismo hecho, la misma palabra, la misma actitud de un cónyuge hacia otro, puede reputarse o no como actitud de amenaza o injuria grave o leve, según se trate de personas que pertenezcan a distintas categorías sociales con distintos grados de educación, de cultura y de costumbres.

Dentro del concepto de injurias graves a que se refiere esta fracción que analizamos, debe ser de naturaleza grave, pero esta gravedad debe ser apreciada por el juez y no por el actor en el juicio de divorcio, para el efecto de resolver si esto hace imposible la vida en común.

Según jurisprudencia constante en México, nuestra Suprema Corte de Justicia ha considerado que la gravedad se tendrá que entender a criterio del juez.

Ahora bien, respecto de las amenazas, que consisten en la intimidación por un mal futuro que depende de la voluntad del que amenaza y para producir temor en la persona a quien se intimida.

Puede afirmarse respecto de las amenazas, que no es necesario que constituyan un delito previsto por el Código Penal, deben ser graves, que no basta con un solo acto de amenaza para que se produzca la acción de divorcio; el juez tiene amplias facultades

tades de apreciación con el objeto de que resuelva si las amenazas alegadas por la parte actora son de tal forma, que ameriten la disolución del vínculo.

La sevicia, las amenazas y las injurias graves deben ser entre los cónyuges, excluyendo por completo todas aquellas proferidas a los familiares, a pesar de que se deberían de tomar en cuenta, como causal de divorcio.

La fracción XIII que consiste en: "La acusación calumniosa hecha por un cónyuge al otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión".

Para los efectos del divorcio, no es necesario que se dicte una sentencia previa que declare que se ha cometido el delito de calumnia; ni tampoco se requiere que la acusación de lugar a la instrucción de un proceso penal que origine el pronunciamiento de una sentencia absolutoria, respecto del delito que le imputa un cónyuge al otro, y que esa resolución declare la inocencia del esposo acusado.

El Juez de lo Familiar, valorará en cada caso si es procedente dicha acusación como causal de divorcio, tomando en cuenta si la acusación fué hecha con el deliberado propósito de causar daño al otro cónyuge en su reputación, o si actuó de buena fe, pero dado a las circunstancias tuvo causa bastante para incurrir en

el error.

Cuando dicha acusación fué calumniosa, nos revela, dada su procedencia, que entre los esposos se ha perdido todo nexo de afecto y estima, que hará imposible la vida en común.

El contenido de la fracción XIV, que se refiere: "Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años".

La naturaleza infamante a que se refiere esta fracción, es difícil de determinar, de acuerdo con los diccionarios; la palabra infamia significa: descrédito, deshonra, vileza en cualquier línea, acción infame, palabra sumamente injuriosa. La Constitución General de la República Mexicana en su artículo 95, considera como delitos infamantes, el robo, el fraude, la falsificación, el abuso de confianza u otros que lastimen seriamente la buena fama de una persona, en el concepto público. (40)

Sin embargo, debe tenerse presente para calificar la infamia del delito, si por su naturaleza, o por las circunstancias en que se cometió, ponen de manifiesto la notoria perversidad del cónyuge a quien se le imputan esos hechos, como sucedería

(40) PALLARES, EDUARDO, ob. cit. p. 90

en el caso de un homicidio preparado con brutal ferocidad, como no sería igual en el caso de un homicidio en riña, en que el homicida fué provocado.

En los casos previstos por esta fracción, se requiere que se haya dictado sentencia absolutoria que imponga al cónyuge que cometió el delito, una pena mayor de dos años de prisión, en cuyo caso, será causa suficiente para pedir el divorcio, basando la acción en la sentencia que condena al cónyuge a cumplir con dicha pena.

La fracción XVI, que se refiere: "Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión."

Ciertos actos que serían punibles entre extraños, no constituyen delito si se realiza en la persona o los bienes del otro cónyuge; como podría ser el robo o el abuso de confianza.

Cometido un hecho de esta naturaleza, no procede el ejercicio de la acción penal; sin embargo, el cónyuge afectado puede demandar el divorcio, con fundamento en ello.

En el caso de esta fracción, el juez de lo Familiar, debe examinar si tales hechos, han llegado a tipificar un delito, cuyo análisis no se llevará a cabo, con el objeto de imponer una san

ción penal, sino para determinar si es causa bastante para ejercer la acción de divorcio y en su momento poderlo decretar.

El cónyuge culpable, incurre en una sanción de naturaleza civil que consiste en la disolución del vínculo matrimonial; pero no es propiamente desde el punto de vista de la sanción, por lo que se ha declarado causa de divorcio la comisión de tales hechos, sino porque ha desaparecido en este caso, la posibilidad de que exista en la comunidad conyugal la debida protección entre los esposos, para la realización de uno de los fines del matrimonio, como lo es la ayuda y colaboración recíproca de los consortes.

AQUELLAS QUE CONSTITUYEN HECHOS INMORALES: En primer lugar citaremos el contenido de la fracción II, que se refiere: "El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrado este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo".

Respecto a esta causa, se infiere, que el hijo sólo puede ser declarado ilegítimo cuando nace antes de que se cumplan los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio, porque si el nacimiento se efectúa después, el hijo se presume legítimo, y por tanto, del marido, esto de acuerdo con lo previsto por el artículo 342 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal.

Contra esta presunción no se admite otra prueba

que la de haber sido imposible físicamente haber tenido acceso carnal con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento, según lo previene el artículo 325 del Código Civil ya referido.

El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de su mujer, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa, como se estipula en el artículo 326 del ya citado ordenamiento.

El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio:

1º. Si se probare que supo antes de celebrar el matrimonio del embarazo de su futura consorte, para esto se requiere un principio de prueba por escrito;

2º. Si concurrió al levantamiento del Acta de Nacimiento y ésta fué firmada por él o contiene su declaración de no saber firmar;

3º. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer. (artículo 328 del Código Civil para el D. F.)

La acción de desconocimiento de la paternidad

sólo puede ser intentada por el marido dentro de los 60 días siguientes, contados a partir del nacimiento si él está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente y desde el día que descubrió el fraude si se le ha ocultado el nacimiento, como lo dispone el artículo 330 del código en cuestión.

La acción de divorcio en este caso, únicamente puede ser intentada por el marido, después de que obtenga la sentencia ejecutoria que declare la ilegitimidad del niño.

Pese a que la ley no lo dice, el término de seis meses dentro del cual debe intentarse la acción de divorcio para evitar la caducidad, no comienza a correr, tratándose de esta causal, sino a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que declare al hijo como ilegítimo.

En segundo lugar, analizaremos la fracción III y que se refiere a " La propuesta del marido para prostituir a su mujer. . ." la ley supone en el marido un acto positivo, el de promover la prostitución, mientras que por otro lado admite que basta con la actitud pasiva, sin previa propuesta del marido.

Para que el lenocinio sea causa de divorcio, es necesario que el marido reciba en cambio de la prostitución de su mujer, una recompensa, que no es indispensable que se traduzca en dinero; puede haberla de distinta naturaleza, como obtener el

nombramiento de un cargo público, una concesión administrativa para enriquecerse y en general cualquier otra forma de retribución.

Además, la ley exige una condición que dificulta mucho el que se haga efectiva esta causal, consiste en que se requiere el consentimiento expreso del marido en la prostitución de su mujer, lo cual es muy difícil de probar.

El lenocinio puede llegar hasta el extremo de que por medio de la coacción física o moral, el marido obligue a la mujer a prostituirse, de tal manera que en muchos casos la mujer consiente, no por propia voluntad, sino por el temor a las represalias del marido.

Por consiguiente, el juez de lo Familiar, deberá valorar las circunstancias concretas del caso para determinar si opera como causal, dado al verdadero propósito del marido y la buena fama de que goce la mujer.

En tercer lugar, nos referiremos a la fracción V y que consiste en " Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción".

Como esta fracción ya la hemos mencionado en el apartado referente a las causales que impliquen delitos, nos remitimos a éstas, con el objeto de no repetir el análisis de la fracción-

en cuestión.

AQUELLAS QUE SON CONTRARIAS AL ESTADO -
MATRIMONIAL: nos referiremos al contenido de la fracción VIII que
señala " La separación de la casa conyugal por mas de seis meses, -
sin justa causa".

"Según criterio de la Suprema Corte de Justicia, -
la palabra abandono, regida por las voces domicilio conyugal no puede
referirse únicamente a la materialidad de la casa, de la morada que
se habita; sino que, por una figura del lenguaje, se toma el continen-
te por el contenido, es decir, la morada que se habita, por el cóny-
uge y sus hijos, tratándose por lo mismo de un abandono de personas, -
de cosas y obligaciones; de un acto voluntario por el cual, uno de los
cónyuges deja de prestar al otro y a los hijos, la protección y auxilio
que natural y civilmente está obligado a prestarles. En consecuen-
cia, el consorte que dejando al otro y a sus hijos, no cumple con la
obligación que legalmente le corresponde, abandona jurídicamente -
el domicilio conyugal".(41)

En esta fracción, no se exige que haya causa jus-
tificada que explique el abandono; el concepto de causa justificada es

(41) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Derecho Civil, Primer Cur-
so, Parte General, Personas, Familia, Editorial Porrúa, S. A., Méxi-
co, p. 566, nota 5.

demasiado amplio y elástico para poder precisarlo, porque depende en gran parte de varios factores que cambian mucho según el temperamento, la educación y las costumbres de los cónyuges.

En tal virtud, los tribunales deberán tener en cuenta todos los factores que influyen en la vida común a fin de resolver si el hecho alegado por el cónyuge que se separó debe considerarse como causa justificada, o la separación fué por su sola voluntad dejando a su cónyuge y a sus hijos en completo abandono.

En segundo lugar, analizaremos el contenido de la fracción IX que se refiere a " La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio".

El texto legal antes transcrito, es claro y de él se infiere que el cónyuge abandonado es el titular de dicha acción.

La norma supone que uno de los esposos se separó por causa justificada bastante para que nazca a su favor el derecho de solicitar el divorcio. Esta fracción, no debe entenderse en el sentido de otorgarle una acción más de la que ya tiene por la conducta ilegal de su cónyuge.

Ahora bien, si la separación se prolonga por más de un año, sin que el esposo que se ausentó demande el divorcio, lo-

que explica que el legislador, cuidadoso de que tanto los cónyuges - como los hijos no permanezcan en una situación de incertidumbre so - bre la subsistencia del vínculo matrimonial, concede al cónyuge a - bandonado el derecho de pedir el divorcio, para que su situación - jurídica no quede indefinida por mas tiempo.

En este caso, no se puede argumentar que la - norma es injusta respecto del cónyuge que abandonó el hogar por - una causa grave y que de ofendido se convierta en ofensor, al po - der ser demandado por su consorte, porque la ley le ha dado opor - tunidad bastante para pedir al abandonado que lo agravó, el divor - cio. Porque el esposo que abandona tiene tiempo suficiente para - pedir el divorcio, y si no lo hace, la acción automáticamente des - pués de transcurrido un año, pasa al cónyuge abandonado.

En tercer lugar, nos referiremos al contenido - de la fracción X que consigna " La declaración de ausencia legal - mente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excep - ción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la de - claración de ausencia".

La declaración de ausencia legalmente pronun - ciada, no produce por si sola, el efecto de disolver el vínculo con - yugal. Por estas razones la fracción en cuestión prevé la posibili - dad de disolver el vínculo matrimonial por medio del divorcio, re -

conociendo como causa de él, la declaración de ausencia o la presun
ción de muerte legalmente pronunciada.

Esta causa de divorcio, se funda en la culpa del
cónyuge cuyo paradero se ignora, porque aparte de que es un aban-
dono de los deberes conyugales, la desaparición del consorte ausen-
te o presuntivamente muerto, ha provocado una situación grave de -
inceritumbre, cuyo mantenimiento, el derecho no puede tolerar en
perjuicio del otro cónyuge, de los hijos y aún de los terceros. Esta
causa de divorcio opera de un modo absoluto.

El cónyuge que funda su acción de divorcio en es
ta fracción, solo está obligado a probar que se ha pronunciado una -
resolución judicial que declara legalmente ausente o presuntivamen-
te muerto a su consorte.

En cuarto lugar, el contenido de la fracción XII-
y que señala como causal de divorcio a " La negativa injustificada -
de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artícu-
lo 164 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecu-
tada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168".

Para el mejor estudio de esta causal, hemos de-
referirnos al artículo 164 del Código Civil, que a la letra dice: "Los
cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar,-
a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de en

tos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a estos gastos .

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar".

Es necesario, de acuerdo con esta causal señalada en la fracción XII del Código Civil, probar que además de la negativa del cónyuge es imposible practicar el aseguramiento de alimentos, bien porque el cónyuge que se ha negado a suministrarlos carezca de ellos, bien porque los haya ocultado dolosamente.

Además, se tiene que revelar el propósito del cónyuge culpable de incumplir la elemental obligación de ministrar a su consorte los elementos económicos necesarios, indispensables para su subsistencia como son, la casa, el vestido, y el sustento. Lo anteriormente expuesto en cuanto a la referencia del artículo 164, que hemos transcrito.

Por lo que se refiere al artículo 168 del mismo ordenamiento, que a la letra dice: "El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por tanto, resolverán

de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a ésta pertenezcan. En el caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente".

El anterior artículo en relación con la fracción XII que ahora analizamos, por lo que se refiere al incumplimiento sin justa causa de la sentencia ejecutoriada dictada por el Juez de lo Familiar por alguno de los cónyuges.

Cuando han surgido problemas entre los esposos, respecto de las obligaciones y derechos que el matrimonio impone, y éstos acuden ante un juez con el objeto de dirimir las controversias existentes, y se ha dictado sentencia sobre el particular y alguno de los esposos se ha negado a dar cumplimiento a cualquiera de los puntos resolutive de la sentencia; es cuando esa negativa procede como causal de divorcio, de acuerdo con esta fracción.

POR DETERMINADOS VICIOS: la primera fracción en estudio será la XV que constituye la décimo quinta causal y que consiste en " Los hábitos de juego, embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal".

El juego que menciona la norma ha de ser de -

los llamados juegos de azar, porque son los que, por las pérdidas económicas que producen, causan la ruina de la familia.

El vicio de la embriaguez degenera de tal modo al que lo tiene, que por sí solo convierte a su víctima en un ser inepto para cumplir con sus obligaciones familiares. Además, el ejemplo que da el dipsómano a sus hijos, es funesto, porque con frecuencia se entregan también a ese vicio. Agréguese a lo anterior la herencia patológica que reciben los hijos engendrados por ebrios consuetudinarios.

Otro tanto se puede decir del uso indebido de las drogas enervantes; en cuyo caso será indispensable reunir prueba pericial para demostrar que el cónyuge demandado es drogadicto.

El juez, en los casos previstos por esta fracción, es quien debe calificar si estos hábitos han perturbado tan gravemente la armonía marital que hagan imposible la convivencia de los cónyuges.

De la lectura de esta fracción se desprende que el interés jurídico que se pretende garantizar en el matrimonio, es la seguridad de la vida del hogar, base indispensable para que esta institución pueda realizar cumplidamente la función social y moral que le está encomendada.

Estamos en la categoría de causales del divorcio -

cio por vicios, que implican indiscutiblemente hechos imputables a los vicios en donde existe la culpabilidad del ofensor y que sepamos de las causales que implican delitos o que son contra la moral.

POR CIERTAS ENFERMEDADES: en primer término citaremos la fracción VI cuyo contenido se refiere a "Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio".

Evidentemente se desprende del texto de esta fracción que la idea fundamental es que la enfermedad sea crónica e incurable, contagiosa o hereditaria. Es decir, debe reunir tres requisitos: a) Que sea crónica; b) Que sea incurable y c) Contagiosa o hereditaria.

En el caso de la impotencia incurable, se requiere que sobrevenga después de celebrado el casamiento; porque la impotencia que existía antes del matrimonio, vendría a ser una imposibilidad que originaría la nulidad relativa del mismo; además, debe pedirse dentro del término de sesenta días de celebrado el matrimonio; que si no se ejercita en este lapso, ya no podrá después invocarse como nulidad, ni tampoco como causa de divorcio; dando como resultado que por no hacerse valer esa impotencia incurable para la cópula anterior al matrimonio, dentro del término de sesen

ta días contados a partir de la celebración del matrimonio, éste se convalide. Y además que no será tomada como causal de divorcio.

La ley no distingue si la impotencia debe ser motivada por la edad o por alguna otra causa.

Dentro de una interpretación literaria llegaría a sermos al absurdo de que la impotencia que sobrevenga por razón de la edad, permitiría a la mujer usarla como causal de divorcio. Por esto debe considerarse a la impotencia incurable para la cópula que sobrevenga después del matrimonio; como una enfermedad que impida la relación sexual y no por haber llegado a cierta edad.

En segundo lugar nos referiremos a la fracción VII que consiste: "Padecer enajenación mental incurable".

Por tratarse también de una enfermedad, a diferencia de los requisitos establecidos por la ley en los casos previstos por la fracción VI; para la enajenación mental solo se requiere que sea incurable.

La acción de divorcio originada por la causal aquí señalada, sólo puede ser intentada por el cónyuge sano, después de dos años de iniciarse el padecimiento de esta enfermedad, según lo consigna el artículo 271 del mismo ordenamiento; y se hace con el fin de que se confirme el diagnóstico respecto de la enajenación.

En los casos de las fracciones VI y VII, que por tratarse de enfermedades incurables y puesto que la causa que ha dado origen al ejercicio de la acción de divorcio, no es imputable al cónyuge que padece la enfermedad, el esposo sano tiene la opción de demandar el divorcio vincular con fundamento en las fracciones antes citadas, o solicitar ante el Juez de lo Familiar que se suspenda su obligación de cohabitar con el cónyuge enfermo, en cuyo caso quedarán subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio como lo establece el artículo 277 del Código Civil.

Unicamente en los casos previstos por las fracciones VI y VII, el juez a petición del cónyuge sano, dará la aprobación con conocimiento de causa, para una Separación de Cuerpos.

La décimo octava causa, se encuentra enunciada en el artículo 268 del Código Civil para el D. F. Respecto de ella cabe decir, que el legislador la consideró de una naturaleza especial, al no incluirla entre las que enuncia el artículo 267 fracciones de la I a la XVI, y fijó un término dilatorio para poder iniciar legalmente el juicio de divorcio que de ella procede.

El artículo 268 que la enuncia dice: " Cuando un cónyuge haya perdido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene, a su vez, el derecho de pedir el divorcio, pero

no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos".

Esta causa es especial porque no concierne al incumplimiento de las obligaciones matrimoniales, sino a algo muy diferente, como lo es el no haber tenido éxito en el juicio promovido por uno de los cónyuges en contra del otro.

Este artículo sólo concede la acción de divorcio cuando el juicio promovido por uno de los cónyuges, es el de divorcio o de nulidad de matrimonio. Esta limitación se explica porque el consorte que lo inicia claramente manifiesta sus deseos de no seguir unido por el vínculo conyugal, por lo cual se produce una situación moral entre ellos, del todo contraria a la vida familiar.

Además, tiene de particular que la sentencia de divorcio que se obtenga mediante ella, no produce la pérdida de la patria potestad sobre los hijos, para ninguno de los cónyuges.

Se ha discutido en nuestros tribunales cuál sentencia es la que debe considerarse última para el efecto de que comience a correr el plazo de tres meses que la ley señala con carácter de moratorio para que pueda iniciarse la demanda de divorcio que se funde en esta causal.

Con objeto de resolver este problema hay que -

analizar las siguientes situaciones:

a) Si el cónyuge culpable no interpone el recurso de amparo contra el fallo que declare improcedente la acción de divorcio, ésta será la que debe estimarse como última e irrevocable sentencia;

b) Si interpone dicho recurso, y no logra un fallo favorable que lo ampare, será sentencia última la que haya causado ejecutoria en el juicio promovido;

c) Por el contrario, si es amparado, el fallo que en acatamiento a lo ordenado por la Suprema Corte, o en su caso por el Tribunal Colegiado de Circuito, dicte la sentencia que en definitiva pone término al juicio.

**PRESUPUESTOS DE LA ACCION DE DIVORCIO -
NECESARIO:**

1. El primero de ellos es la existencia de un matrimonio válido;

2. El segundo consiste en que exista una de las causas legales o varias de ellas que produzcan a favor del cónyuge inocente la acción de divorcio;

3. Que dicha acción se ejercite en tiempo hábil, o sea dentro de los seis meses siguientes a aquel en que el cónyuge inocente tuvo conocimiento del hecho culposo del otro cónyuge gene-

rador de la acción;

4. Que no haya mediado por parte del cónyuge ino
cente perdón expreso o tácito;

5. Que se promueva ante el juez competente;

6. Que la parte que lo promueva tenga capacidad-
procesal para hacerlo;

7. Que el escrito de demanda se ajuste a los pre-
ceptos legales. (42)

EFFECTOS DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO. - La
sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial produce
efectos en relación con la persona de los cónyuges que se divorcian,
respecto de la situación de los hijos y en cuanto a los bienes de los
esposos.

En cuanto a la persona de los cónyuges que se di-
vorcian, el artículo 266 del Código Civil para el D. F. dispone que -
el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges-
en aptitud de contraer otro. De la misma manera, el artículo 289 es
tablece que si bien los cónyuges recobran su capacidad para contra-
er nuevo matrimonio, el cónyuge que ha dado causa al divorcio no -
podrá volver a casarse, sino después de dos años a partir de la fe-
cha en que ha causado ejecutoria la sentencia de divorcio.

Por otra parte, la mujer no puede contraer nuevo

(42) PALLARES, EDUARDO, ob. cit. pp. 98-99.

matrimonio, antes de los 300 días siguientes a la disolución del anterior; excepto que dentro de ese plazo, diere a luz un hijo. En los casos de nulidad de matrimonio o de divorcio, el plazo antes mencionado, se cuenta desde que se interrumpió la cohabitación (artículo 158 del Código Civil).

En cuanto a la situación de los hijos el artículo 283 del Código Civil, castiga con la pérdida de la patria potestad al cónyuge culpable cuando la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XIV y XV del artículo 267 del mismo ordenamiento. Si los dos esposos fueren culpables, quedarán los hijos bajo la patria potestad del ascendiente o los ascendientes que corresponda, y si no los hubiere se les nombrará un tutor.

Hay casos en que la causa de divorcio no reviste extrema gravedad, entonces los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente; pero el cónyuge culpable la recobrará a la muerte de aquél. Si ambos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que corresponda, y si no hay quien la ejerza se nombrará tutor para los hijos, quienes ejercerán sus funciones hasta la muerte de uno de los divorciados; en este caso el padre o la madre que sobreviva, recuperará la patria potestad (artículo 283 fracción segunda).

La fracción tercera del artículo 283, prevé el caso de que la causa del divorcio quede comprendida en las fracciones VI y VII del artículo 267, y que dispone que ninguno de los padres perderá la patria potestad sobre sus hijos, pero éstos quedarán al cuidado del cónyuge sano.

Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juez podrá acordar, a petición de los abuelos, tios o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para los menores.

El juez podrá modificar esta decisión atento a lo dispuesto en los artículos 422, 423 y 444 fracción III. (artículo 284 del Código Civil para el Distrito Federal).

En todo caso, la pérdida o suspensión de la patria potestad no extingue las obligaciones que tienen los padres para con sus hijos, entre ellas las de proporcionarles alimentos. (Art. 285).

En cuanto a los bienes, el cónyuge culpable pierde en favor del cónyuge inocente, todo lo que le hubiere dado o prometido su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho. (Art. 286 del Código Civil).

Artículo 287 que a la letra dice: "Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes conu-

nes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos, Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y educación de éstos, hasta que lleguen a la mayoría de edad".

En los casos de divorcio, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de los alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nuevas nupcias. Además, cuando por el divorcio se originaron daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito".

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede el artículo 288.

La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio (Art. 290).

Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al juez del Registro Civil an

te quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto (Art. 291).

REFORMAS

Entre las incontables leyes que sufrieron numerosas y sucesivas reformas bajo el gobierno del presidente Luis Echeverría (1970-1976) pueden citarse; las de la Constitución Federal, las del Código de Procedimientos Civiles y sobre todo, las del Código Civil.

La Constitución Federal fué reformada diez veces; durante este periodo, dos veces en el año de 1971, otras dos en el año de 1972, cuatro en el año de 1974 y otras dos últimas en el año de 1975; en la inteligencia de que mediante tales reformas se modificaron veintitrés artículos de la Constitución, cinco de ellos dos veces y dos de ellos tres veces.

Así mismo, el Código de Procedimientos Civiles fué reformado en cinco ocasiones, una en el año de 1971, otra en el año de 1973, dos en el año de 1974 y finalmente otra en el año de 1975.

En lo que se refiere al Código Civil, fué reformado nueve veces para modificar 157 artículos y derogar otros ocho preceptos; en el año de 1971 se reformaron 27 artículos, en 1972 se reformó otra disposición; en 1973 se reformó en una primera vez 70 artículos y en una segunda otra más; en el año de 1975 se reformó dos veces para enmendar un precepto en la primera vez y

dos en la segunda; y por último en 1976 se reformaron tres disposiciones.

Sin duda que las mas trascendentales reformas al Código Civil, fueron las relativas al Derecho de Familia que se llevaron a cabo ya para terminar el año de 1974.

En el año de 1971 se reformaron varios artículos del Código Civil, conservando en ellos expresamente la terminología de " Oficial del Registro Civil ", cuando dos años después, o sea, en 1973 se reformaron de nuevo sólo para cambiar dicha terminología, o sea el nombre de " Oficial del Registro Civil" por el de " Juez del Registro Civil". (43)

LA REFORMA DEL AÑO DE 1975 CON MOTIVO DEL AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER.

En las lides del período ordinario de sesiones de 1974, y para que alcanzaran a ser publicadas en el Diario Oficial del día 31 de Diciembre de ese año; aprobó el Congreso de la Unión, dentro de un solo paquete preparado por el presidente Echeverría, un conjunto de reformas a siete leyes muy disímiles; bajo el título "Decreto de Reformas y Adiciones de diversos artículos de la Ley -

(43) SANCHEZ MEDAL, RAMON, ob. cit. p. 45.

General de Población, Ley de Nacionalidad y Naturalización, Ley Federal del Trabajo, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Código de Comercio”.

Ninguna exposición de motivos precedió a la publicación de este Decreto y la precipitación obedecía a que ya estaba a la puerta el año de 1975, Año Internacional de la Mujer, cuya celebración mundial tendría como sede a la Ciudad de México, y para el cual la Asamblea General de las Naciones Unidas había recomendado a los Estados miembros, en lo tocante al Derecho Civil, el siguiente contenido del artículo 6 de la Declaración sobre la eliminación de la Discriminación de la Mujer:

1. Sin perjuicio de la salvaguardia de la unidad y armonía de la familia, que sigue siendo la unidad básica de toda sociedad, deberán adoptarse todas las medidas apropiadas, especialmente legislativas, para que la mujer, casada o no, tenga iguales derechos que el hombre en el campo del Derecho Civil y particularmente:

a) El derecho a adquirir, administrar y heredar bienes y a disfrutar y disponer de ellos incluyendo los adquiridos durante el matrimonio;

b) La igualdad en la capacidad jurídica y en su ejercicio;

c) Los mismos derechos que el hombre en la legislación sobre circulación de personas;

2. Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar el principio de la igualdad de condición del marido y de la esposa, y particularmente:

a) La mujer tendrá el mismo derecho que el hombre a escoger libremente cónyuge y a contraer matrimonio mediante su pleno y libre consentimiento;

b) La mujer tendrá los mismos derechos que el hombre durante el matrimonio y la disolución del mismo. En todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración primordial;

c) El padre y la madre tendrán iguales derechos y deberes en lo tocante a sus hijos.

3. Deberán prohibirse el matrimonio de niños y los esponsales de los jóvenes antes de haber alcanzado la pubertad y deberán adoptarse medidas eficaces, inclusive medidas legislativas, a fin de fijar una edad mínima para contraer matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

De acuerdo con su nombre, la declaración de re

ferencia fué sólo para eliminar las discriminaciones contra la mujer y no para suprimir las medidas de protección a su favor.

Fueron dos resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la de 7 de noviembre de 1967 que aprobó la declaración mencionada y la de 18 de Noviembre de 1972 que proclamó a 1975 como Año Internacional de la Mujer; los dos acontecimientos que indujeron al presidente Echeverría para presentar dos iniciativas, una para la reforma de varios artículos de la Constitución y otra para la reforma en paquete del Código Civil y otras leyes.

El propósito de igualar dentro de la legislación al hombre y a la mujer en el matrimonio, no era una novedad, ya que según se destacó antes, la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 y el Código Civil de 1928 se habían anticipado con muchos años de ventaja a esta iniciativa internacional. (44)

Esta reforma impone a los dos cónyuges por igual la obligación de trabajar fuera del hogar o en actividades ajenas al hogar; los artículos 164, 165, 166 del Código Civil en vigor establecían en forma general tanto la carga del marido de sufragar los gastos para el mantenimiento del hogar; como en ciertos casos, la

(44) Idem., pp. 46-47-50.

pensión alimenticia en favor de la mujer y de sus hijos. Sólo por una verdadera excepción, cuyos supuestos deberían de probarse, se podía desplazar parcial o temporalmente esta responsabilidad a la mujer.

En virtud de la reforma en cuestión, que derogó el artículo 266 y modificó los numerales 164 y 165, ya no existe como regla general sin necesidad de prueba, la pensión alimenticia a favor de la esposa y a cargo del marido, porque tan obligado está un cónyuge como el otro a subvenir a las necesidades del hogar.

La reforma a estudio, derogó el artículo 167 y modificó los artículos 168 y 169 del Código Civil, para disponer que en el futuro ya ninguno de los dos consortes tiene a su cargo el cuidado y la atención de los trabajos del hogar, porque por encima de la educación y formación de los hijos, considera el legislador que es más importante garantizar a uno y otro progenitor que puedan apartarse del hogar para dedicarse a las actividades lucrativas que sean de su agrado.

Al substituirse el artículo 168 del Código Civil - que expresamente reservaba a la mujer " La dirección y cuidado de los trabajos del hogar", por el nuevo artículo 168 que proclama que el marido y la mujer de común acuerdo resolverán todo lo relativo al manejo del hogar, a la formación de los hijos, su educación y a la administración de los bienes de éstos, y que en caso de desacuer

do el juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

Tanta importancia concede la reforma de 1975 a la intervención del juez de lo Familiar en el gobierno interno de la familia para dirimir las desavenencias domésticas entre el marido y la mujer, que se llega a crear una nueva causal de divorcio; pero no para sancionar la falta de un cónyuge al otro, como acontece en el caso del adulterio o de las Injurias graves y sevicias, sino para sancionar la falta o desacato que un cónyuge ha cometido a ese tercero que es el juez de lo Familiar.

Al efecto la fracción XII del artículo 267 del Código Civil fue reformada para incluir entre las causales de divorcio "El incumplimiento sin causa justa de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168".

El artículo 260 del Código Civil establecía que " siempre y tratándose de divorcio, los hijos e hijas menores de cinco años se mantendrían al cuidado de la madre hasta que cumplieran esta edad, a menos que la madre se dedicara a la prostitución, al lenocinio, hubiera contraído el hábito de embriagarse, tuviera alguna enfermedad contagiosa o, por su conducta ofreciera peligro grave para la salud o la moral de los hijos".

Los nuevos artículos 250 y 260 del código, dejan al criterio del juez decidir a cuál de los cónyuges corresponderá la

custodia de los hijos menores.

Es así como la reforma arrebató a la mujer el derecho que le daba la ley para la guarda de los hijos menores y hace de éstos un verdadero botín a favor de aquél de los consortes que triunfe en el litigio que para el efecto se promueva.

Los artículos 288 de la reforma en cuestión, imponen a la mujer culpable, como regla general en el divorcio necesario, el deber de ministrar alimentos al marido inocente y no únicamente para el caso excepcional de que el marido esté imposibilitado para trabajar y carezca de bienes propios, como lo hacía antes el precepto del mismo numeral en el código.

Por otra parte, en nuevo artículo 288 suprimió la parte final del artículo correlativo del Código Civil y con esta supresión deliberada crea la obligación recíproca de alimentos entre los cónyuges en caso de divorcio voluntario; obligación que salvo pacto en contrario, no existía antes en el divorcio por mutuo consentimiento.

El nuevo artículo 287 restringe el derecho de la mujer, porque las hijas de los divorciados ya no tienen en lo sucesivo como antes de las reformas, un derecho a alimentación hasta que se casaran mientras vivieran honestamente, sino que en adelante sólo tendrán derecho hasta que cumplan la mayoría de edad, o sea, a

los 18 años, y después de esta edad deberán buscarse su subsistencia por sí mismas y liberar de toda carga a sus padres.

A continuación haremos el cuadro comparativo del texto anterior del Código Civil y del texto de la Reforma de 1975, en lo que toca a los artículos referentes al divorcio:

TEXTO ANTERIOR C.C.

Artículo 267.- Son causas de divorcio:

XII. La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no puedan hacerse efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166;

Artículo 272.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del párrafo último del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I, II,

III. La casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento;

IV y V.

Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente, y sólo mien-

REFORMA DE 1975

Artículo 267.- Son causas de divorcio:

I al XI. Quedan igual, modificándose la fracción XII, que dice: XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 y el incumplimiento, sin causa justa de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168;

Artículo 273.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del párrafo último del artículo anterior están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I y II,

III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV y V.

Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente, y sólo mientras du-

tras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I. Separar a los cónyuges en todo caso;

II. Proceder en cuanto a depósito o separación de los cónyuges en los términos del capítulo III, título V, del Código de Procedimientos Civiles;

III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

IV. Dictar las medidas convenientes para que el marido no cause perjuicios en sus bienes a la mujer;

V. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;

VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo el cónyuge que pide el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisoriamente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conveniente.

Artículo 284. - Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier providencia que se considere benéfica a los menores.

re el juicio, las disposiciones siguientes:

I. Se deroga.

II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles.

III. Queda igual.

IV. Las que estimen convenientes para que los cónyuges no puedan causar perjuicio en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;

V. Queda igual.

VI. Queda igual.

Artículo 284. - Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juez podrá acordar, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para los menores.

El juez podrá modificar esta decisión atento a lo dispuesto en los

Artículo 287.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas, aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente.

Artículo 288.- En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios, a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito. En el divorcio por mutuo consentimiento salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo.

artículos 422, 423 y 444, fracción III.

Artículo 287.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad.

Artículo 288.- En los casos de divorcio, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA. - De acuerdo con el Derecho Positivo, divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo, según sea el caso, que di suelve el matrimonio y deja a los esposos en aptitud de contraer nuevas nupcias.

SEGUNDA. - En los pueblos primitivos, como India, Babilonia, China, Grecia e Israel, se practicaba como forma de disolver el matrimonio el repudio.

TERCERA. - En Roma existía el repudio como un acto unilateral, y el divorcio como un acto de voluntad del marido y la mujer, siempre y cuando se dieran los requisitos establecidos por las diferentes leyes que lo regularon.

CUARTA. - El Derecho Canónico ha mantenido desde siempre la indisolubilidad del vínculo matrimonial como un modo eficaz para dar una organización firme a la familia legítima.

QUINTA. - Para su estudio, el divorcio se ha dividido tanto en las legislaciones como en la doctrina en vincular y no vincular; voluntario y necesario o forzoso; remedio y sanción y simple separación de cuerpos.

SEXTA. - El divorcio en México fué reglamentado desde el Código Civil de Oaxaca de 1827 y en los diferentes Códigos Civiles que promulgaron durante el siglo pasado algunos Estados de la Federación,

hasta la actual reglamentación del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

SEPTIMA. - El Código Civil de Oaxaca (1827-1829) reglamentó al divorcio como separación de cuerpos mediante una resolución judicial, estableciendo en él su duración, causas, efectos personales y patrimoniales, tanto para los cónyuges como para sus hijos.

OCTAVA. - El Proyecto de Código Civil para el Estado de Zacatecas de 1829, reglamentó el divorcio como separación de cuerpos, estableciéndose en él el divorcio por mutuo consentimiento y el divorcio forzoso o necesario. El primero no procedía si la mujer tenía más de 45 años, si el hombre era menor de 25 años y la mujer de 20 años y tenían que tener dos años de casados y no haberse divorciado dos veces por mutuo consentimiento. El procedimiento se realizaba ante el Juez de Primera Instancia.

NOVENA. - El Estado de Jalisco, en 1833 publicó la primera parte de un Proyecto de Código Civil, en él se contempló al divorcio como: La separación del marido y la mujer, de lecho y habitación, por autoridad del juez. Se establecía en él al igual que en el Código Civil de Oaxaca de 1829 un procedimiento eclesiástico y uno civil. Se enumeraron las causas de divorcio y los efectos que éste producía.

DECIMA. - En 1839, Don Vicente González de Castro elabora un Proyecto de Código Civil de México, en el cual se establecían dispon

nes que sobre Derecho Civil deberían regir en toda la República.

DECIMA PRIMERA. - El Proyecto del Código Civil de México, elaborado por Vicente Gónzales de Castro en 1839, reglamentó los casos en los cuales después de pedir el divorcio, los esposos podían volver a casarse: Cuando alguno de los cónyuges decidiera profesar la religión Católica y emitir votos solemnes; o en el caso de consortes infieles que no fueren católicos, cuando uno de ellos se convirtiera a la religión y el otro no quisiera cohabitar con el convertido; el convertido podía volver a casarse con otro de su misma fe. Fuera de estos casos, los divorciados no podían volver a casarse. - El procedimiento se tramitaba ante la autoridad eclesiástica. No reglamentó lo relativo al procedimiento, ni a los efectos personales y patrimoniales de los cónyuges.

DECIMA SEGUNDA. - La Ley de Matrimonio de 1859 reglamentó, el divorcio separación, así como las causas de procedencia y la autoridad competente para conocer del mismo.

DECIMA TERCERA. - El Proyecto de Código Civil elaborado por Don Justo Sierra, preceptuaba disposiciones relativas al divorcio, sin permitir la disolución del matrimonio. Se reglamentó el divorcio necesario, el procedimiento, las causas y los efectos que producía.

DECIMA CUARTA. - El Código Civil del Imperio Mexicano no aceptó en relación al divorcio, el forzoso por causas expresamente estable

cidas y el divorcio voluntario, que no procedía hasta después de dos años de celebrado el matrimonio, después de 20 años de casados y si la mujer tenía más de 45 años, y mediante procedimiento especial ante el juez civil. Así mismo, se reglamentaron los efectos que producía en relación a los cónyuges, a los hijos y a los bienes.

DECIMO QUINTA. - En el Código Civil para el Estado de Veracruz de 1869, se reglamentó el divorcio necesario por causas expresamente señaladas; se estableció el término de un año para intentar la acción, el procedimiento del mismo, sus efectos en relación a la capacidad de la mujer divorciada con relación a la custodia de los hijos y a la administración de sus bienes; así como los casos de pérdida de la patria potestad. No tenía efectos de disolución del matrimonio, sino de separación de cuerpos.

DECIMA SEPTIMA. - Los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 1870 y 1884, reglamentaron al divorcio sobre la Indisolubilidad del matrimonio, dando causas, procedimientos y efectos del mismo.

DECIMA OCTAVA. - La Ley de Divorcio de 1914 por primera vez reguló en México el divorcio vincular necesario y por mutuo consentimiento.

DECIMA NOVENA. - La Ley de Relaciones Familiares de 1917 reglamentó el divorcio en base a la ley de divorcio de 1914, estableciendo

para el divorcio necesario una serie de causales y regulando el procedimiento para el divorcio voluntario.

VIGESIMA. - El Código Civil vigente para el Distrito Federal reglamenta al divorcio en voluntario y contencioso; el voluntario se subdivide en administrativo y judicial.

VIGESIMA PRIMERA. - Las causales de divorcio necesario en el Código Civil vigente, para su estudio, las podemos dividir: Las que implican un delito, las que constituyen hechos inmorales, las contrarias al estado matrimonial o que impliquen el incumplimiento de obligaciones conyugales, por determinados vicios y por ciertas enfermedades.

VIGESIMA SEGUNDA. - A través de las reformas del año de 1975 al Código Civil, y en lo referente al divorcio, se pretendió equiparar la condición jurídica de la mujer para evitar su discriminación por parte del marido y de la sociedad.

BIBLIOGRAFIA

1. AGUILAR GUTIERREZ, Antonio. Bases para un Proyecto de Código Civil Uniforme para toda la República (Parte General Derechos de la Personalidad, Derecho de Familia), U.N.A.M., Instituto de Derecho Comparado, México, 1967.
2. ARIAS, José Manuel de. Derecho Romano, Capítulo IV, El Matrimonio. Nulidad del Matrimonio y Disolución. (Divorcio y Repudio), Segunda Edición, Editorial Guillermo Kraft LTDA, Buenos Aires, Argentina.
3. BONECASE, Julien. La Filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho de Familia, Biblioteca Jurídica-Sociológica, Volumen II.
4. CANTO, Ricardo. Derecho Civil Mexicano de las Personas, México, 1919.
5. CARBONIER, Jean. Derecho Civil, Traducción de la Primera Edición Francesa por Manuel M. Zorrilla Ruiz, Tomo I, Volumen II, Situaciones Familiares o Cuasi Familiares, Editorial Bosch, Barcelona, 1961.
6. COLIN y CAPITAINT. Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I, Introducción, Domicilio y Ausencia, Madrid, 1952.
7. CONSTANTINI, Francisco. La Reforma de la Legislación Civil.
8. DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia, Primera Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1978.
9. FLORIS MARGADANT, S. Guillermo. El Derecho Privado Romano, Tercera Edición, Editorial Esfinge, S. A., México, 1968.
10. GALINDO GARFIAS, Igancio. Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas y Familia, Editorial Porrúa, S. A., México, 1973.
11. GOLSTEIN, M. Derecho Hebreo a Través de la Biblia y el Talmud.
12. GONZALEZ, Marta del Refugio. Libro del Cincuentenario del Código Civil, Notas para el Estudio del Proceso de Codificación, Universidad Autónoma de México, México, 1978.

13. LEHMAM HEDEMAM, Heinrich. Derecho de Familia, Volumen IV, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1953.
14. MAZEAUD, Henri, Leon y Jean. Lecciones de Derecho Civil, - Parte Primera, Volumen IV, La Familia, Organización de la - Familia, Disolución y Disgregación de la Familia, Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-Americana, Buenos Aires Argentina, 1959.
15. OMEBA, Enciclopedia Jurídica, Tomo IX, Editorial Bibliográfica Argentina, S. R. L., Buenos Aires, Argentina, 1958.
16. ORTIZ URQUIDÍ, Raúl. Oaxaca, Cuna de la Codificación iberoamericana, Editorial Porrúa, S. A., México, 1974.
17. PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1979.
18. PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducido por José Fernández González, Editora Nacional, México, 1971.
19. PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental del Derecho Civil, Volumen IV, Biblioteca Jurídico-Sociológica, Divorcio, Filiación Incapacidades, Editorial Cajica, Puebla, México, 1946.
20. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia, Volumen I, Undécima Edición Editorial Porrúa, S. A., México, 1975.
21. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo Primero, Introducción y Personas, Segunda Edición, Librería Robledo, México, 1955.
22. RUGGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil, Traducción de la Cuarta Edición Italiana, Volumen II, Derecho de Obligaciones, Derecho de Familia y Derecho Hereditario, Editorial Reus, S. A., Madrid, 1931.
23. SANCHEZ MEDAL, Ramón. Los Grandes Cambios de Familia en México, Editorial Porrúa, S. A., México, 1979.
24. TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México (1808-1973), Quinta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1973.

25. VENTURA SILVA, Sabino, Derecho Romano, Primera Edición, México, 1962.

LEGISLACION

1. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Décimo Cuarta Edición, Editorial Ediciones Andrade, S. A., México, 1976.
2. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, México, Tipográfica de J. M. Aguilar Ortiz, 1873.
3. Código Civil del Estado de México, Tipográfica del Instituto Literario dirigida por Pedro Martínez, Toluca, México, 1870.
4. Código Civil del Imperio Mexicano. Imprenta de Andrade y Escalante, México, 1866.
5. Código Civil del Estado Llave de Veracruz, Presentado en proyecto a la honorable legislatura por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, C. Lic. Fernando de Jesús Corona, y mandado observar por decreto 127 de 17 de Diciembre de 1868 Veracruz, Imprenta "EL Progreso", 1868.
6. Código Civil de México, Redactado por González de Castro Vicente, Impreso por Mariano Méndez y Muñoz, Guadalajara, Jalisco, 1839.
7. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Duodécima Edición, Ediciones Andrade, S. A., México, 1977.
8. Ley de Divorcio. Expedida por el C. Venustiano Carranza, México, 1914.
9. Ley Sobre Relaciones Familiares. Expedida por el C. Venustiano Carranza, Copia de la Edición Oficial, Librería Porrúa Hermanos, México, 1917.
10. Proyecto de la Parte Primera del Código Civil del Estado Libre de Jalisco, Guadalajara, Imprenta del Supremo Gobierno, 1833.
11. Proyecto de un Código Civil Mexicano formado por Orden del Supremo Gobierno por el Dr. D. Justo Sierra, Edición Oficial Imprenta de Vicente G. Torres, México, 1861.

12. Proyecto de Código Civil presentado al segundo congreso constitucional del Estado de Zacatecas por la comisión encargada de redactarlo, Zacatecas, Impreso en la Oficina del Gobierno 1829.

Imprentas

Artes ni Instante, s.a. de c.v.

REP. DE COLOMBIA No. 6, 1er. PISO

CASI ESQ. CON BRASIL

MEXICO 1, D. F.

526-04-72

620-11-19